

Juan Eduardo Palma Jara

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha de Sentencia: 15 de enero de 2016

ROL: 2011-2014

MATERIAS: Renuncia a la condición de socio de sociedad de responsabilidad limitada – demanda de disolución de sociedades de responsabilidad limitada – infracción a Artículo 404 del Código de Comercio – demanda reconvenional de indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante – administración dolosa de sociedad – fallo de un Árbitro Arbitrador.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Los demandantes principales y demandados reconvenionales presentaron una demanda en la que renunciaron a su calidad de socios de las sociedades TR1 Limitada y TR2 Limitada, sociedad de profesionales y de inversiones respectivamente, solicitando la disolución de las mismas, aduciendo principalmente que el demandado principal y demandante reconvenional habría incumplido, en su calidad de socio, los números 2 y 4 del Artículo 404 del Código de Comercio. Dichos Artículos establecen las prohibiciones a que están sujetos los socios de una sociedad colectiva, por lo tanto su incumplimiento conllevaría una infracción al elemento esencial de este tipo de sociedades, la *affectio societatis*. Por su parte, los demandados principales y demandantes reconvenionales señalan en la contestación que tales incumplimientos no serían efectivos solicitando se tenga por rechazada la demanda. Asimismo, el demandado principal y demandante reconvenional interpuso demanda reconvenional para efectos que el Árbitro condenare a los demandantes principales y demandados reconvenionales al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de: **(i)** supuestas retenciones ilegítimas de dinero; **(ii)** pérdida de valor de su participación social en las sociedades TR1 Limitada y TR2 Limitada; **(iii)** lucro cesante; **(iv)** préstamos no devueltos; y **(v)** daño moral.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Civil: Artículos 545, 1.546, 1.556, 1.559, 1.698, 2.053, 2.094, 2.095, 2.096 y 2.108.

Código de Comercio: Artículos 370, 380, 404, 407.

Ley 3918: Artículo 4.

DOCTRINA: (i) Teoría de la Separación de Patrimonios: El patrimonio de las sociedades no se confunde con el patrimonio de los socios según se desprende de diversas disposiciones legales, y de esta forma los patrimonios de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada no se confunden con el patrimonio de esta última, consagrándose la teoría de la separación de patrimonios y no la teoría de la confusión de patrimonios, que tiene aplicación muy restringida para ciertos casos específicos en nuestra legislación. Las obligaciones activas y pasivas de las sociedades vinculan a las sociedades que las han contraído con sus respectivos acreedores y deudores y no a sus socios, por tanto, los acreedores sociales de una sociedad de responsabilidad limitada tienen acción contra dicha sociedad y no contra sus socios. De esta forma, los perjuicios sufridos por una sociedad deben determinarse entre dicha sociedad y los terceros que les hubieren causado dichos perjuicios y los socios de la sociedad que ha sufrido los perjuicios carecen de acción directa contra dichos terceros para reclamar el monto que dichos perjuicios le hubieren causado a la sociedad. Finalmente, si se quiere reclamar de perjuicios sufridos por un socio de una sociedad de responsabilidad

limitada como consecuencia de perjuicios sufridos por la sociedad de responsabilidad limitada a la cual pertenece, por la acción u omisión de un tercero, en forma previa deberán ajustarse los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia del incumplimiento, cumplimiento tardío o imperfecto de la obligación del tercero para con la sociedad en cuestión, o que sean consecuencia de la comisión de un delito o cuasi delito civil que afectare a la sociedad y desde esa perspectiva, una vez ajustados dichos perjuicios entre ésta y el tercero respectivo, determinar el impacto que dicha responsabilidad pudiere acarrear en forma negativa al socio en cuestión conjuntamente con los demás requisitos que hagan procedente la responsabilidad contractual o extracontractual del agente del daño o incumplidor de la obligación para con el socio demandante. En este caso particular, la parte demandada principal y demandante reconvenzional dirigió su acción a personas que en general no estaban legitimados pasivamente por cuanto debió demandar a las sociedades TR1 Limitada y TR2 Limitada, y no así a sus socios; y (ii) Desarrollo de la composición patrimonial de las sociedades, en lo referido a la disolución de las mismas. La renuncia de un socio por la concurrencia de un grave motivo, entre otros, por incumplimiento de obligaciones de los demás socios o por contravención de las prohibiciones establecidas en la ley: El Código de Comercio dispone en su Artículo 407 que: “La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil”. A su vez, el Código Civil en su Artículo 2.108 regula la renuncia de un socio a una sociedad colectiva civil a propósito de las causas de disolución de las sociedades colectivas civiles, norma también aplicable a las sociedades colectivas mercantiles por expresa remisión del Artículo 407 del Código de Comercio. En el citado Artículo 2.108 del Código Civil, se utilizan ejemplos no taxativos para expresar las conductas o hechos que considera un grave motivo que habilita a un socio a renunciar a una sociedad colectiva civil, al terminar la descripción de las conductas o hechos constitutivos de grave motivo con la expresión “u otros de igual importancia”. La Ley no define qué es un grave motivo, por lo que en la Sentencia se recurrió al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para conceptualizar lo que es un grave motivo. Al efecto, dicho diccionario nos indica que la expresión grave significa: “Grande, de mucha entidad o importancia.” En consecuencia, debemos entender que grave motivo es un motivo grande, de mucha entidad o importancia, en este caso de similar importancia a aquellas conductas o hechos descritos en el Artículo 2.108 del Código Civil. De esta forma, en el caso particular objeto de la Sentencia, como los hechos y conductas descritas por la parte demandante fueron acreditadas en el proceso, y, a juicio del Juez Árbitro dichos hechos y conductas fueron constitutivas de graves motivos en los términos del Artículo 2.108 del Código Civil y 404 del Código de Comercio, correspondió tener por formulada la renuncia de los demandantes principales y demandados reconvenzionales a las sociedades TR1 Limitada y TR2 Limitada y declarar la disolución de estas últimas, por haber tenido lugar la causal de disolución de sociedades establecida en el Artículo 2.108 del Código Civil.

DECISIÓN: Se tiene por formulada y se hace lugar a la renuncia a la condición de socio por grave motivo a las sociedades TR1 Limitada y TR2 Limitada por parte de los demandantes principales y demandados reconvenzionales, declarándose la disolución de ambas sociedades. No se hace lugar a la demanda reconvenzional por cuanto la parte demandada principal y demandante reconvenzional dirigió su acción a personas que en general no estaban legitimados pasivamente y a mayor abundamiento no acreditaron los perjuicios señalados en la demanda reconvenzional.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, 15 de enero de dos mil dieciséis.

I. VISTOS:**Primero: ANTECEDENTES**

Que por presentación de fecha 18 de marzo del año 2014, don XX1 solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., en adelante la Cámara, la designación de un Árbitro Arbitrador que resolviese la controversia surgida entre éste y la sociedad ZZ1, en relación a los conflictos generados entre las partes en razón de su calidad de socios de la sociedad TR1. La Cámara asignó a la causa el Rol CAM 2011-14.

Por resolución de fecha 2 de abril del año 2014, fui designado, como Árbitro Arbitrador, la aceptación del cargo y juramento, ante la señora Macarena Letelier Velasco, fue realizada con fecha 17 de abril del año 2014 y certificada por la Receptora Judicial doña E.V.

Con fecha 29 de abril del año 2014 se dictó resolución designando como ministro de fe en conformidad al Artículo 636 del Código de Procedimiento Civil a don NT, Notario Público Titular de Santiago. Mediante la misma resolución se tuvo por constituido el compromiso y se citó a las partes a una audiencia para asentar las bases del arbitraje el día lunes 19 de mayo del año 2014 a las 12:00 horas en las oficinas de la Cámara. La resolución señalada fue notificada a la demandada por el Receptor Judicial don B.R. el día 15 de mayo del año 2014.

A su vez, con fecha 18 de marzo del año 2014, don XX1 y don XX2 solicitaron al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara, la designación de un Árbitro Arbitrador que resolviese la controversia surgida entre éstos y la sociedad ZZ2, en relación a los conflictos generados entre las partes en razón de su calidad de socios de la sociedad TR2. La Cámara asignó a la causa el Rol CAM 2012-14.

Por resolución de fecha 2 de abril del año 2014, fui designado como Árbitro Arbitrador, aceptando el cargo y prestando juramento, ante la señora Macarena Letelier Velasco, con fecha 17 de abril del año 2014, siendo este hecho certificado por la Receptora Judicial doña E.V.

A fs. 46 y siguientes rola el acta del primer comparendo de la causa Rol CAM 2011-14, llevado a cabo con fecha 19 de mayo a las 12:00 horas y en el que a petición de ambas partes, se requiere a este Árbitro la acumulación a dichos autos de la causa ingresada bajo el Rol CAM 2012-14 para efectos de unificar ambos procesos y obtener una sola Sentencia en relación a los dos casos; dando lugar este Tribunal a la solicitud efectuada y decretando la acumulación del procedimiento Rol CAM 2012-2014 al procedimiento Rol CAM 2011-2014 en dicha audiencia y mediante resolución de fecha 18 de junio de 2014. Se establece el objeto del arbitraje, el cual consiste en resolver las diferencias ocurridas entre XX1 y XX2, por una parte, y ZZ1 y ZZ2, por la otra en relación a las sociedades TR2 y TR1, ambas de fecha 23 de agosto del año 2011.

Se estableció a su vez que el procedimiento se regularía conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje y los Estatutos del CAM de Santiago, con las modificaciones que se acordaron y constan del acta señalada.

Así, las partes litigantes en esta causa son:

I. En calidad de demandantes principales y demandados reconventionales los señores XX1, cirujano dentista, cédula nacional de identidad N°00, y don XX2, cirujano dentista, cédula nacional de identidad N°00, ambos domiciliados para estos efectos en DML1, comuna de Santiago; y

II. En calidad de demandadas principales y demandantes reconventionales las sociedades ZZ1 sociedad del giro de su denominación rol único tributario N° 00 y ZZ2 sociedad del giro de su denominación rol único tributario N° 00, ambas representadas por don J.J.(ZZ), cirujano dentista, cédula de identidad número 00 todos domiciliados para estos efectos en calle DML2, comuna de Santiago.

Segundo: DEMANDA PRINCIPAL

Por presentación de fecha 17 de junio del año 2014, rectificada mediante escrito de fecha 2 de julio del mismo año AB, abogada, actuando en representación de don XX1 y de don XX2, interpuso renuncia y demanda de disolución de las sociedades TR2 y TR1 en razón de los siguientes hechos y fundamentos de Derecho que expuso:

Señala como consideraciones preliminares respecto de la sociedad TR2 que, por escritura pública de fecha 23 de agosto del año 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1 bajo el repertorio N° 1.735, don XX1 y ZZ2 constituyeron la sociedad TR2; el giro de la sociedad es la prestación de toda clase de servicios odontológicos; la administración corresponde conjuntamente a don XX1 y a don J.J.(ZZ3); el capital ascendió a la suma de \$2.000.000 aportado por partes iguales de 50% cada socio. En la cláusula 12 de los estatutos sociales, los socios pactaron que toda duda o dificultad que surgiese entre los socios con motivo de dicho contrato, ya sea que se refiriese a la existencia o inexistencia, validez, nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, resolución o ejecución, o cualquier otra materia relacionada directa o indirectamente con ellas fuese resuelto en arbitraje por medio de un Árbitro Arbitrador que designase la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

Expresa que la sociedad fue modificada por escritura pública de fecha 2 de agosto del año 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1 bajo el repertorio N° 1.925, modificación que consistió en el ingreso a la sociedad que hizo don XX2 al adquirir un 20% de los derechos sociales. De manera que el capital social quedó conformado de la siguiente forma: 1) 40% de los derechos sociales pertenece a don XX1, 2) 40% pertenece a la sociedad ZZ2, representada por don J.J.(ZZ3), y 3) 20% pertenece a don XX2. En el mismo acto los socios modificaron la administración y representación de la sociedad estableciendo que ésta correspondería a todos los socios, actuando dos cualquiera de ellos conjuntamente.

Señala como consideraciones preliminares respecto de la sociedad TR1 que, por escritura pública de fecha 23 de agosto del año 2011, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1 bajo el repertorio N° 1.736 don XX1 y ZZ1 constituyeron la sociedad TR1; el giro de la sociedad es la inversión y explotación de bienes

corporales o incorpales muebles o inmuebles; la administración y representación corresponde conjuntamente a don XX1 y a don J.J.(ZZ3); el capital ascendió a \$2.000.000 enterado por partes iguales, teniendo cada socio el 50% de los derechos sociales.

En cuanto a los hechos señala que la Sociedad TRa) existe desde el año 1995 y que fue fundada por don XX1 y don P.T. Asevera que después de 15 años de funcionamiento, y ante la partida de don P.T. al extranjero, don XX1 ofreció al demandado incorporarse al proyecto, asociándose en partes iguales.

Señala que la Sociedad TRa) y don XX1 tienen un prestigio y renombre en el mercado, producto de años de trabajo, y que es en razón de dicho éxito profesional, que logró instalar una moderna clínica dental en la comuna de AA. Razón por la cual invitó de buena fe a don J.J.(ZZ3), dándole la oportunidad de participar de este proyecto, bajo el compromiso que éste aumentara el ingreso de pacientes a la clínica y consecuente de ello, su facturación. Acto de confianza cuya respuesta, asevera, por parte del demandado fue un actuar fraudulento.

Agrega que como consecuencia de esta invitación, el año 2011 don XX1 y don J.J.(ZZ3) se asocian, y para ello constituyen 2 sociedades. Expone que menos de un año después, debieron cambiar el lugar donde tenían su consulta, ubicada en DML3, debido a que el dueño del inmueble que arrendaban pidió la restitución del mismo, y que ante esta situación optaron por adquirir un inmueble en DML4, donde construyeron una clínica con una moderna tecnología y equipada para desarrollar tratamientos dentales de alta complejidad. Señala que si bien esto implicó un aumento de costos, dicho aumento iba a ser cubierto debido a la atención de excelencia que iban a proporcionar gracias a la nueva clínica que ponía a disposición de los pacientes la más alta tecnología disponible en el mercado, y al equipo de cirujanos dentistas todos del más alto nivel, con estudios de posgrado y egresados de prestigiosas universidades, lo que aseguraba un significativo aumento en la demanda.

Agrega que en base a la relación de amistad, con el demandado acordaron administrar la clínica de manera simplificada, retirando mensualmente cada socio, una suma determinada. Pero que a los pocos meses de iniciada la atención en la Nueva Clínica TRb), la facturación mensual de don J.J.(ZZ3) disminuyó considerablemente, situación que no se veía reflejada en la cantidad de atenciones que realizaba, ya que su agenda estaba completa y atendía un gran número de pacientes. En razón de lo anterior en abril del año 2013 se realizó un análisis de costos que dejó en evidencia la situación descrita, y como consecuencia de lo anterior se contrató a doña A.N. como gerente general, para que implementara un control de gestión para cada uno de los dentistas, control que reflejó que don J.J.(ZZ3) no presentaba ingresos ni por consultas ni por procedimientos, sino que sólo gastos; afirma como ejemplo de estos gastos el contratar a una pasante con un sueldo de \$4.000.000 mensuales y el desembolso de más de \$8.000.000 en la adquisición de insumos.

Explica que ante esta evidencia se solicitó al doctor J.J.(ZZ3) justificar los gastos en relación de que no constaban ingresos. A este respecto, asevera la demandante, don J.J.(ZZ3) no pudo justificar plausiblemente dicha situación. Finalmente, señala que el día 30 de octubre del año 2013, de forma intempestiva, el doctor J.J.(ZZ3) hace abandono de la Clínica, no concurriendo nuevamente a desempeñar sus funciones. Mani-

fiesta que tras esto se procedió a contactar a los pacientes atendidos por don J.J.(ZZ3), quienes figuraban en su mayoría como morosos, pero que una vez contactados, afirmaron que los tratamientos odontológicos habían sido directamente pagados a don J.J.(ZZ3) y/o a otras sociedades y en otra consulta de su propiedad. En razón de lo anterior, la demandante interpuso una querrela criminal por el delito de apropiación indebida, en contra de don J.J.(ZZ3), a la cual se le asignó el RUC 00.

Por último, asevera que los hechos descritos dan cuenta de un actuar irregular del demandado, quien abusando de la confianza entregada ha infringido el elemento esencial de este tipo social como lo es el *affectio societatis*.

En relación a los argumentos de derecho denuncia la infracción a las prohibiciones legales impuestas en el Artículo 404 del Código de Comercio y la pérdida del *affectio societatis*, que describe como un elemento esencial que debe existir entre los socios en este tipo de contratos. Señala que la conducta del demandado habría vulnerado el deber principal de guardarse lealtad y fidelidad ente los socios, transgrediendo por consiguiente las prohibiciones a que están sujetos los socios conforme al Artículo 404 del Código de Comercio, particularmente las contenidas en los N° 2 y N° 4.

Agrega que la conducta de los demandados implicaría una evidente pérdida del *affectio societatis*, y configuraría el grave motivo al que se refiere el Artículo 2.108 del Código Civil, el cual es causal de renuncia de un socio.

Respecto a los perjuicios, señala que éstos se representan como la disminución patrimonial experimentada por las sociedades TR2 y TR1, producto de la apropiación indebida llevada a cabo por el doctor J.J.(ZZ3) No obstante, se reserva el derecho a determinar la naturaleza y monto de dichos perjuicios para una eventual etapa de cumplimiento incidental.

Razón por la cual interponen la presente demanda solicitando: Tener por formulada la renuncia a la condición de socio por parte de sus representados, de las sociedades TR2 y TR1, notificando la misma conjuntamente con la demanda de disolución, y por presentada demanda arbitral de disolución de ambas sociedades, tenerla por interpuesta, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:

- i. Que se tiene por formulada renuncia a la condición de socio por grave motivo, a las sociedades TR2 y TR1, por parte de sus representados, ordenando su notificación a todos los socios conjuntamente con la demanda de disolución;
- ii. Que se declare la disolución de las sociedades TR2 y TR1, por los motivos graves expuestos;
- iii. Que se designe un liquidador para que proceda a la liquidación, ordenándose todas las inscripciones, subinscripciones y cancelaciones que sean pertinentes, en particular en el Registro de Comercio respectivo; y
- iv. Que se condene en costas a las partes demandadas.

En el primer Otrosí de la demanda la demandante hace expresa total y completa reserva de acciones, particularmente civiles y penales, en relación a la disolución de las sociedades, y los actos por medio de

los cuales don J.J.(ZZ3) se habría apropiado de forma indebida de bienes y parte del patrimonio de ambas sociedades.

Con fecha 7 de julio del 2014 este Tribunal tuvo por interpuesta la demanda, ordenando su notificación y dando traslado de la misma.

Tercero: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

Mediante presentación de fecha 5 de agosto del año 2014 la demandada, representada por los abogados AB1 y AB2 contestó la demanda e interpuso demanda reconvenzional en contra de la demandante.

Funda su defensa en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- i. En cuanto a la querella interpuesta por don XX1, la califica de instrumental y añade que los hechos fundantes expuestos en ella contradicen los de la demanda civil. Así, asevera que en la querella se da una versión distinta de los hechos, ya que se sindicó como víctima solamente a don XX1. A su vez, manifiesta que en la querella se señala que el monto que pagó don XX2 por el 20% de los derechos sociales en TR2 asciende a \$298.000.000, y no a \$200.000 como se expone en la demanda. Hace presente que la actora habría divulgado información de 18 pacientes sin su autorización; y que sin perjuicio de la reserva de acciones realizada en la demanda, respecto a determinar la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos, en la querella se avalúa la apropiación en \$20.000.000.
- ii. En cuanto a la demanda civil, bajo el capítulo denominado “Consideraciones preliminares que motivarán el rechazo de esta demanda”, señala la parte demandada como primera consideración preliminar que, “el verdadero propósito del actor al intentar este juicio civil y la querella criminal es hacerse del inmueble donde actualmente funciona la clínica”, de propiedad del demandado, para ello la actora, asegura la demandada, ha interpuesto esta demanda y una querella instrumental con el objetivo de generar un crédito a su favor para así “compensarlas” con el traspaso del inmueble donde funciona la clínica y así, hacerse de él de manera definitiva.
- iii. Hace presente que los inmuebles donde funciona la clínica, no fueron adquiridos por TR1, sino que por cada uno de los doctores, en forma individual, actuando el doctor J.J.(ZZ3) a través de una sociedad suya. Y que son los doctores quienes suscribieron un contrato de arrendamiento de estos inmuebles con la sociedad TR2. Adjunta para tales efectos un gráfico donde se aprecia que de los cinco departamentos que componen la clínica 2 pertenecen a don J.J. (ZZ3), y asevera que para acceder a los otros 3 es necesario atravesar la propiedad de don J.J.(ZZ3), ya que dichos inmuebles corresponderían a la recepción, los espacios habilitados para la atención de odontopediatría, ortodoncia, un espacio habilitado para la primera visita de los pacientes y áreas de servicio para el personal y laboratorio. De manera que, asevera, la Clínica es claramente inviable sin esos espacios, pertenecientes a don J.J. (ZZ3), siendo ésta la razón de fondo que motiva ambas acciones.
- iv. Señala como segunda consideración preliminar, que “este conflicto ha sido provocado por los actores en su afán por imponer a toda costa un modelo de negocios enfocado en obtener utilidades aun

en desmedro económico del paciente”. Describe el modelo de negocio del doctor J.J.(ZZ3) como uno enfocado en la fidelización de los pacientes, ya que habida consideración de su especialidad como ortodoncista, él elabora un presupuesto total que cubre el tratamiento de ortodoncia, los controles y las eventualidades que puedan surgir para los pacientes, hasta la edad de 22 años. Señala que muchos de esos cobros fueron efectuados efectivamente por el doctor J.J.(ZZ3) o alguna de las sociedades con anterioridad a la asociación con los demandantes, y reconoce que efectivamente estos controles, que afirma de duración breve, no eran cobrados y por ende no podían reportar beneficio alguno para las sociedades. Previene la demandada al respecto señalando que estos pacientes que “arrastraba” era una situación conocida y tolerada por los demandantes desde antes de constituirse la sociedad bajo la cual operaba la Clínica TRa), y que ellos mismos también incurrían en dichas prácticas. Pero que las desavenencias se explican por la forma diametralmente distinta en cómo enfocar el modelo de negocio y la relación con los pacientes.

v. En el capítulo “Los hechos de este juicio, como efectivamente ocurrieron” la demandada aborda en primer lugar los antecedentes y la estructura societaria supuestamente diseñada por las demandantes señalando que la relación entre el doctor XX1 y el doctor J.J.(ZZ3) se habría iniciado el año 2003 cuando el segundo arrendó un inmueble de Clínica TRa), relación informal que, según relata, trajo múltiples beneficios para el doctor XX1. Relata que dicha situación cambió cuando el dueño del inmueble donde operaba Clínica TRa), solicitó su devolución, tras lo cual, el doctor XX1 invitó a los doctores S.D. y N.H. a participar en el proyecto de TRc). Dicho doctores habrían rechazado la oferta de negocio presentada por el doctor XX1 por cuanto el resultado de un estudio que encargaron realizar a unos abogados respecto a la sociedad habría arrojado la existencia de una buena cantidad de ingresos sin registro de boletas. Ante el rechazo de su oferta, el doctor XX1 se habría acercado al doctor J.J.(ZZ3) para ofrecerle la formación de un nuevo negocio.

vi. Expone en su contestación que el negocio se estructuró mediante dos sociedades:

- TR2, cuyo objeto fue la prestación de toda clase de servicios odontológicos, y en la cual participaban por partes iguales el doctor XX1 y el doctor J.J.(ZZ3), haciéndolo este último a través de la sociedad ZZ2, la administración de la sociedad correspondía conjuntamente a ambos socios. Posteriormente en agosto del año 2013 se incorpora como socio el doctor XX2, quien compra a cada socio un 10% de su participación social; la administración se modifica para que pueda ser ejercida por cualesquiera dos de los socios actuando conjuntamente.
- TR1 cuyo objeto era la realización de todos aquellos actos que ayudasen a explotar la clínica, como por ejemplo la compra de equipos e insumos médicos, cuyos socios son en partes iguales el doctor XX1 y ZZ1, correspondiendo la administración a ambos socios conjuntamente.

vii. Resalta la demandada que el doctor J.J.(ZZ3) no prestaba personalmente ni en forma directa servicios a las dos sociedades antedichas; que las propietarias de los inmuebles son terceras sociedades; que los doctores no son socios entre sí; y que esta intrincada estructura habría sido ideada por el doctor XX1. Agrega también que ninguna de las dos sociedades señaladas era dueña de los departamentos que conjuntamente conformaban la Clínica TRc).

viii. Señala que el pacto social de TR2 establecía que un 60% de los ingresos de cada socio se enteraría a la sociedad, con el objeto de cubrir los gastos de la Clínica TRa) y todas las construcciones que se llevaran a cabo, y el remanente de ese porcentaje, en caso de existir, se dividiría por la mitad entre los socios. A su vez, señala que el 40% de los ingresos personales de cada socio de TR2, sería asignado a cada uno de los socios.

ix. Agrega que tras lo acordado, en la práctica la administración de la clínica la llevó la hermana del doctor XX1, doña M.R., y luego la doctora A.N. quien ya había trabajado con el doctor XX1.

x. En relación al ingreso del doctor XX2 a la sociedad reitera la diferencia de los montos señalados en la querrela y en la demanda, señalando que el precio a pagar realmente por el doctor XX2, por el 20% de la compañía era \$298.000.000. Desembolso que se realizaría mediante un primer pago de \$100.000.000 - (\$50.000.000 para cada socio) y el saldo en cuotas. No obstante señala que con posterioridad al primer pago, el doctor XX1 le informó que el EBITDA de la compañía estaba mal determinado, razón por la cual con el dinero recibido, el doctor XX2 ya había pagado totalmente su participación social.

xi. En el mismo capítulo "Los hechos de este juicio, como efectivamente ocurrieron" la demandada argumenta que, tras el ingreso del doctor XX2 a TR2 la forma de administración fue modificada, y así, los doctores XX2 y XX1, actuando conjuntamente excluyeron al doctor J.J.(ZZ3) de la administración, y comenzaron en su contra una campaña de hostigamiento para excluirlo de la sociedad, aumentando artificialmente los gastos en que este último habría incurrido.

xii. Describe la demandada que en agosto del año 2013, los demandantes modificaron artificialmente y de manera unilateral, la forma en que se calculaban los gastos de la clínica odontológica, dividiendo los ítems por especialidades, cargando a ortodoncia el 70% de los costos de TR, modificando de esta manera el acuerdo original de destinar el 60% de la producción individual a los gastos de la clínica. La modificación de la forma de cálculo de los costos, fue aplicada con efecto retroactivo al mes de abril del mismo año. Expresa la demandada que ante su oposición a la nueva metodología de cálculos, el doctor XX1 procedió a congelar los pagos de la clínica al doctor J.J.(ZZ3), durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2013. Agrega la demandada que junto con lo anterior, bloquearon ciertas funciones del computador que utilizaba el doctor J.J.(ZZ3), aislándolo de la información a la cual, por su calidad de socio, tenía derecho.

xiii. Añade en su contestación que mientras ocurrían estas maniobras, el doctor XX1 contrató personal a través de terceras sociedades, a quienes habría pagado sueldos desproporcionados.

xiv. Asimismo según la demandada, los actores se propusieron cobrarle una suma desproporcionada a título de renta de arrendamiento y otros gastos detallando como tales **(i)** UF 600 por el arriendo mensual de 3 sillones; **(ii)** UF 120, calculadas sobre la base del promedio de pacientes atendidos en el mes (650 x UF 0.2); **(iii)** \$3.200.000 correspondientes al 20% de los ingresos de los pacientes apro-

ximadamente, considerando un ingreso mensual de \$16.000.000; y los honorarios de una asistente dental por \$432.000 mensuales. Todos los gastos anteriormente descritos sumaban aproximadamente \$20.957.396, mensuales, lo que habría sido rechazado por la parte demandada. Da como ejemplo de la desproporcionalidad de los gastos antedichos que éstos sumaban UF900 aproximadamente, mientras que la clínica pagaba UF75 por concepto de renta de cada departamento.

xv. Señala la demandada que todas estas maniobras habrían tenido como objeto hacer insostenible que el doctor J.J.(ZZ3) siguiera en TR, al generar en forma artificial un abultado pasivo, con miras de compensarlo en el futuro con el traspaso del inmueble y que ante los abusos sufridos, con fecha 30 de octubre del 2013, el doctor J.J.(ZZ3) tomó la decisión de dejar de prestar servicios en la clínica. Añade por último que a la fecha la parte demandante ha retrasado deliberadamente el pago de las rentas de arrendamiento de los inmuebles.

xvi. Por último, señala que los hechos en que se fundan las imputaciones realizadas por la parte demandante, no son efectivos. Así, en relación a la infracción del deber de *affectio societatis*, refiere que en primer lugar, en lo relativo a la atención por parte del doctor J.J.(ZZ3), de pacientes por los cuales TR no recibió ingreso alguno, esto sería consecuencia del modelo de negocio, ya descrito, bajo el cual el doctor J.J.(ZZ3) opera, el cual era conocido por la demandante, agrega que por dichos controles no obtuvo pago alguno, razón por la cual malamente se podría haber apropiado de fondos correspondientes a TR y, afirma que por lo demás el número de dichos pacientes era insignificante; en segundo lugar señala que la pasante doctora T.M. fue contratada por la clínica y que dicha contratación se realizó con la anuencia del doctor XX1, y señala que no se le pagaron \$4.000.000 como se señala, si no que \$1.512.000 y \$819.000 a razón de \$35.000 por jornada; por último la demandada rebate las aseveraciones de que habría sustraído insumos por un monto de \$8.000.000, señalando que éstos quedaron en la clínica y que fueron debidamente inventariados;

xvii. En cuanto al derecho, en el capítulo "Fundamentos de derecho, justicia y equidad" la demandada señala que:

a. Habría falta de legitimación activa de los socios para demandar individualmente una indemnización de perjuicios supuestamente causados a la sociedad, ya que a quien correspondería el ejercicio de dicha acción es a TR2 quien no es parte del juicio. Para fundamentar dicha argumentación explica que son los mismos actores quienes al solicitar la indemnización de perjuicios admiten que no son ellos quienes los han sufrido, sino un tercero, ya que la disminución patrimonial la experimentó la sociedad TR2. Bajo esa misma lógica, señala la demandada, es que la demandante habría invocado los números 2 y 4 del Artículo 404 del Código de Comercio, ya que en éstos se señala que cualquier beneficio y/o utilidad deberá ser llevada al acervo común. A lo anterior habría que agregar, según la demandada, el hecho que los actores han renunciado expresamente a ejercer toda acción civil en representación de la sociedad, ya que han renunciado a ella. En razón de lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la demandada, no pueden los socios actuando individualmente solicitar una indemnización de los perjuicios supuestamente sufridos por la sociedad, ya que esto envolvería un enriquecimiento sin causa.

b. La acción de perjuicios intentada sería improcedente ya que se entabla en forma consecutiva a la disolución y liquidación de la sociedad. Argumenta la demandada que habida consideración de que es la sociedad cuya disolución se solicita, la legitimaria activa para demandar la indemnización de perjuicios, el hecho de que la demandante solicite su disolución y liquidación "sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar, respecto de las cuales estas partes se reservan de forma expresa su discusión" implica una insalvable paradoja que la hace improcedente ya que de acogerse la pretensión del actor, deberá declararse disuelta la sociedad, única legitimada para reclamar la indemnización de unos perjuicios que aún no se habrán determinado y que ciertamente nunca podrá reclamar ni percibir, ya que en ese entonces estará disuelta.

c. Continúa la demandada, señalando que no existe una causa grave que le sea imputable, que motive la disolución de la sociedad. Esto porque en relación a lo señalado en el Artículo 404 N°2 del Código de Comercio, el doctor J.J.(ZZ3) no aplicaba los fondos comunes a sus negocios particulares, sino que empleaba instalaciones e insumos de la clínica y el tiempo de uno de sus doctores y asistentes a atender pacientes. En relación al Artículo 404 N°4 del Código de Comercio, señala que ni el doctor J.J.(ZZ3) ni sus sociedades explotaban negocio particular alguno sino que utilizaban las instalaciones de la clínica para ciertos controles gratuitos, práctica desde antiguo conocida por los otros socios, la que no reportaba ingresos para el doctor J.J.(ZZ3) y que por lo demás era realizada también por los otros doctores de la clínica.

En razón de lo anterior solicita tener por contestada la demanda solicitando que se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Cuarto: DEMANDA RECONVENCIONAL

Que en el primer otrosí de su presentación, don AB1 en representación de las demandadas principales, deduce demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios, en contra de la actora, con el objeto que se condene a los doctores XX1 y XX2 al pago de una indemnización de perjuicios ascendiente a \$2.777.634.941 en razón de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- i. Basándose en los hechos ya expuestos en la contestación de la demanda señala que se le deben indemnizar los perjuicios sufridos a consecuencia de la actitud, supuestamente dolosa, de los demandados reconvencionales en el control de la sociedad, la que, señala, forzó su salida y la extinción de la misma, permitiendo a los demandados reconvencionales operar hoy la clínica mediante otras sociedades de las cuales el doctor J.J.(ZZ3) no forma parte. Detalla dichos perjuicios de la siguiente forma: (i) \$25.634.941 correspondientes al 40% de lo pagado por honorarios por parte de los pacientes durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2013 a TR2 que, asevera, son beneficios que legítimamente correspondían a la demandante reconvenicional; (ii) más de \$40.000.000 por concepto de fondos retenidos en cheques a fecha dejados por numerosos pacientes en pago de los servicios prestados; (iii) por concepto de daño emergente, \$596.000.000 correspondientes al 40% de la participación que tenía en la sociedad TR2, sociedad que al día de hoy, asegura, no tendría mayor valor debido a que no está operativa ya que los doctores XX1 y XX2 explotan la clínica a través de otras sociedades. Se hace presente que en el peticitorio los demandantes principales solicitan \$596.000.000 -suma en la que con anterioridad habían

valorizado la participación de ZZ2 en TR2- por concepto de la pérdida de valor experimentada por la participación social que ZZ2 y ZZ1 reúnen en las sociedades TR2 y TR1; **(iv)** Por concepto de lucro cesante \$1.920.000.000 el que se calcula suponiendo que la sociedad (de duración indefinida) durase al menos 20 años, multiplicando los ingresos mensuales promedio de \$8.000.000 x 12 meses = \$96.000.000 x 20 años = \$1.920.000.000

ii. Solicita a su vez que se le indemnicen los montos invertidos y dados en préstamo a la sociedad, equivalentes a \$96.000.000 préstamo otorgado al constituir las sociedades TR2 y TR1, monto que tenía como destino la habilitación del inmueble donde funciona la clínica.

iii. Señala que tras haber sido excluido de las sociedades TR2 y TR1, los demandados reconvencionales han difundido todo tipo de rumores entre los pacientes y demás dentistas, lo que ha generado un descrédito de ZZ2 y ZZ1, y se ha visto obligado a dar toda clase de explicaciones y respuesta a las inquietudes de sus pacientes. Avalúa el perjuicio ocasionado en \$100.000.000

iv. En relación a los fundamentos de derecho señala que los contratos de sociedad celebrados entre demandantes y demandadas se rigen por el Artículo 1.546 del Código Civil y por consiguiente se celebran para ser ejecutados de buena fe, la cual adquiriría mayor relevancia en las sociedades de personas situación que algunos autores consideran como derivada del *affectio societatis*. Agrega que las demandadas reconvencionales han infringido el *affectio societatis* con el solo propósito de beneficiarse económicamente a costa de las demandantes reconvencionales. Cita al profesor Álvaro Puelma, quien ha sistematizado entre otros los siguientes derechos individuales cuyo ejercicio los demandados reconvencionales habrían coartado o hecho imposible: **(i)** Derecho a examinar en cualquier tiempo la contabilidad social. El cual, afirma, es un derecho del socio que puede ser ejercido contra la sociedad y el administrador. **(ii)** Derecho a retirar a cuenta de sus utilidades, la cantidad que determinen el estatuto o que los socios hayan acordado en forma unánime. Siguiendo al profesor Álvaro Puelma refiere que existen derechos colectivos, los que deben ser ejercidos por los socios en unanimidad, unanimidad que sería requerida a su vez en aquellas situaciones que pueden importar el afectar algún derecho individual del socio como por ejemplo el no retiro de utilidades. En tal contexto, afirma que, la no distribución de utilidades aduciendo una reliquidación de los gastos de la clínica, con efecto retroactivo, constituyó una decisión unilateral de no repartir utilidades la que debió haberse adoptado por todos los socios de forma unánime. Por último, tal como lo afirma el profesor Puelma, existirían los denominados Derechos Judiciales en virtud de los cuales un socio puede demandar a otro solicitando el pago de los perjuicios que le cause la sociedad u otros socios.

v. En razón de lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de don XX1 y de don XX2, solicitando se acoja en todas sus partes y se los condene al pago de una indemnización de perjuicios en favor de sus representadas por los siguientes conceptos que suman un total de \$2.777.634.941.

(i) \$25.634.941 por concepto de cantidades ilegítimamente retenidas por los demandantes principales en su calidad de administradores de las sociedades TR2 y TR1, que corresponderían a ingresos de sus representadas;

(ii) \$40.000.000 por concepto de fondos que habrían sido retenidos ilegítimamente por los actores, que

corresponden a los cheques a fecha dejados por numerosos pacientes en pago de los servicios prestados;

(iii) \$596.000.000 por concepto de la pérdida de valor experimentada por la participación social que sus representadas reúnen en las sociedades TR2 y TR1, a consecuencia de las actuaciones de los demandados reconventionales;

(iv) \$1.920.000.000 por concepto de lucro cesante por la pérdida de la ganancia razonablemente esperable por la explotación normal y de buena fe de las sociedades TR2 y TR1;

(v) \$96.000.000 por concepto de un préstamo otorgado por sus representadas a la sociedad TR2, el que no habría sido devuelto como consecuencia de las actuaciones dolosas de los demandados en cuanto administradores de esa sociedad; y

(vi) \$100.000.000 por concepto de daño moral, por el descrédito sufrido por ZZ2 y ZZ1 a consecuencia del abrupto cese de funciones en la Clínica TRa), por el hostigamiento del que fue víctima.

Con fecha 12 de agosto del año 2014 se tuvo por contestada la demanda principal dándose traslado para la réplica y se tuvo por interpuesta demanda reconventional, dándose traslado para su contestación.

Quinto: RÉPLICA

Con fecha 21 de agosto del año 2014, la parte demandante evacuó la réplica a la contestación de la demanda principal.

La demandante principal ratifica en todas sus partes la demanda de autos y expone que los hechos distan de ser como los plantea la demandada principal. Para argumentar lo afirmado expone:

- i. Acerca de la historia de Clínica TRa) y su fundación por el doctor XX1 (Acápíte 1º) la demandante principal réplica que Clínica TRa) es un proyecto personal del doctor XX1, quien a través de los años y como consecuencia de su trabajo y curriculum, ha logrado desarrollar este proyecto. Insiste que el doctor J.J.(ZZ3) se incorporó a Clínica TRa) por invitación que le hizo el doctor XX1, y cuando no fue capaz de aportar los clientes comprometidos se retiró e hizo abandono de la sociedad llevándose no sólo sus pacientes sino parte de los otros socios, ideando formas para perjudicar a TR.
- ii. Señala que las pretensiones de indemnización que señala el demandado principal demandante reconventional son desproporcionadas ya que al constituir las sociedades aportó \$2.000.000 pretendiendo hoy día que se le paguen \$596.000.000 lo que implicaría una utilidad cercana al 3.000%. Al respecto, afirma que las sociedades instrumentales de la Clínica TRa) son sociedades de profesionales que no cuentan con activos fijos, cuyo único capital es el trabajo y trayectoria de los profesionales que la integran y que los socios tienen derecho a percibir utilidades en la medida que las generen con su trabajo, de manera que TR no sería una organización empresarial. Para ejemplificar, lo que considera, una exorbitante suma que el demandado principal está cobrando por salir de la sociedad, refuta señalando si éste estaría dispuesto a pagar ese monto por el porcentaje de los otros socios.

- iii. En el Acápite 2° “Inconducencia de la defensa planteada por las sociedades demandadas”, señala que no existe una real defensa por parte de las demandadas principales, es más, la parte demandada reconoce los hechos fundantes de la infracción que legitimaría a sus representados para solicitar la disolución de las sociedades. Plantea que la estrategia de la demandada principal ha sido intentar verse como víctima de supuestas maquinaciones de sus socios.
- iv. En relación a la querrela criminal, señala que no es efectivo que como señala la demandada principal, se haya consignado que el precio de compra que pagó don XX2 por los derechos sociales haya sido \$298.000.000, afirma que en la querrela no se menciona el valor que se pagó por los derechos sociales. Por su parte en cuanto a los perjuicios alegados, precisa que efectivamente se informaron montos por al menos \$20.000.000, pero que éstos se señalan preliminarmente, de manera que dicho monto no implicaría que dicha parte estuviese obligada a circunscribirse al mismo, debido precisamente a su carácter preliminar y al hecho que dichos perjuicios se han ido determinando progresivamente con los resultados de las auditorías que se han llevado a cabo.
- v. En cuanto a los inmuebles que componen la clínica, acompaña un diagrama y señala que las aseveraciones de la demandada principal, en el sentido que existiría para las demandantes una incómoda situación inmobiliaria no es correcta, ya que la Clínica TRa) sería completamente factible sin dichos espacios, y su funcionamiento no es inviable como señalan las demandadas. Lo anterior en razón que todas las oficinas darían a un pasillo, el cual acorde a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, sería un bien común, razón por la cual no está obstaculizado el ingreso a ninguna oficina. Asevera también que las oficinas 301 y 302 propiedad del doctor XX1, son aquellas estratégicas, mas no las oficinas 303 y 304 pertenecientes al doctor J.J.(ZZ3), las cuales se encontrarían desocupadas y por las cuales, asevera la demandante, Clínica TRa) paga puntualmente sus cánones de arrendamiento.
- vi. Agrega en su réplica que sus representadas tienen legítimo derecho como consocios, a exigir a título personal la indemnización de perjuicios que con ocasión del actuar culpable y doloso del doctor J.J.(ZZ3) sean procedentes, más aún si a ellos les asistía el derecho de continuar con la sociedad a la cual se han visto en la obligación de renunciar.
- vii. Refuta a la demandada principal señalando que ésta aparentemente confundiría la fuente de responsabilidad reprochada, pues los perjuicios sobre que se trata no son los que se establecen como sanción en los números 2 y 4 del Artículo 404 del Código de Comercio, si no que la infracción de dichas normas configuraría la existencia del grave motivo, el cual se ha hecho valer para ejercer precisamente el derecho a renuncia por grave motivo, dispuesto en el Artículo 2.108 del Código Civil.
- viii. En el Acápite 3° “Del desarrollo de la relación comercial de las partes” señala que acorde a lo señalado por la demandada principal en relación a que realizaba un primer y único cobro por los tratamientos, de lo que dura un tratamiento de ortodoncia promedio, y la cantidad de pacientes que se atendían, quedaría claro que el costo económico de la supuesta mala praxis del doctor J.J.(ZZ3) lo asumió TRa), situación que, señala, el doctor J.J.(ZZ3) reconoce en la contestación de la demanda principal.

ix. Respecto a las contrataciones de doña M.R. y la doctora A.N., refiere que la contratación de la primera fue con el consentimiento del doctor J.J.(ZZ3), debido a que los pagos de honorarios no fueron objetados por éste. En relación a la doctora A.N., señala que fue el modelo de costos implementado por ella, el que detectó la pérdida económica que para Clínica TRa) estaba significando el doctor J.J.(ZZ3).

x. Agrega en el acápite "Ingreso de un nuevo socio" que el abandono que realizó de la clínica el doctor J.J.(ZZ3), implicó a su vez no sólo un grave perjuicio a la clínica, sino también al doctor XX2, quien tomó la decisión de ingresar a la sociedad en consideración a que iba a trabajar con ambos profesionales. En este sentido, dicho ingreso se realizó 3 meses antes de que el doctor J.J.(ZZ3) abandonara la clínica, por lo que señala que es difícil vislumbrar la supuesta maquinación orquestada por los demandantes principales, para alejarlo de la administración de la sociedad. Por último, añade que la cesión de los derechos sociales, como consta en la escritura pública de fecha 2 de agosto de 2013, fue por un monto de \$400.000, y que cualquier afirmación en otro sentido debe ser acreditada por la demandada principal.

xi. Concluye su réplica señalando que el actuar del demandado principal no se condeciría con la conducta recta y leal de sus representados, quienes intentaron poner término a las desavenencias contables generadas por el demandado, bajo los parámetros de equidad y respeto mutuo. Resalta por último que las demandadas principales instan por la subsistencia de las sociedades pese a que no han continuado ejerciendo sus derechos y obligaciones de socios que supongan dicho anhelo, para después invocar una pretensión indemnizatoria de \$2.777.634.941.

xii. En razón de lo expuesto solicita se tenga por evacuado dentro de plazo la réplica y se acoja la demanda con expresa condenación en costas.

Sexto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RECONVENCIONAL

Por medio de presentación de fecha 27 de agosto del año 2014, la demandante principal contesta la demanda reconvenicional solicitando su íntegro rechazo, por ser equivocada no sólo en cuanto al derecho invocado, sino también en cuanto a los hechos en que se asienta.

i. Afirma que existe una evidente contradicción entre la pretensión indemnizatoria de la demanda reconvenicional y la defensa ejercida en lo principal. Lo anterior ya que la demandante reconvenicional se opone a que las sociedades TR2 y TR1 sean disueltas, mientras en su demanda reconvenicional realiza una pretensión indemnizatoria cuya causa de pedir se sustentaría en que la sociedad TR2 sea disuelta.

ii. Lo anterior, afirma, demostraría una incongruencia respecto del objeto del juicio. Manifiesta que la exigencia de congruencia en la pretensión que el actor somete a decisión del Tribunal, no se verifica en autos, en tanto no existiría la necesaria correlación de las normas que habilitarían a la demandada principal demandante reconvenicional a ejercer su acción y la defensa esgrimida. Así, al ser las pretensiones incoadas inconducentes, solicita que sean rechazadas íntegramente.

iii. Expone en el numeral II de su presentación que "No existe obligación contractual incumplida

que autorice o legitime la pretensión indemnizatoria invocada”, esto ya que según señala, la demandante reconvenional reclamaría una responsabilidad civil contractual, lo que supone una obligación incumplida, infracción que en el caso, según expone, no se distinguiría. En su argumentación señala que la solicitud de perjuicios se debe apoyar en la responsabilidad civil contractual que se pretende imputar, por consiguiente debiese haber una infracción al contrato suscrito entre las partes, el pacto social.

iv. Agrega que del libelo reconvenional se desprendería que los hechos constitutivos de la infracción serían las conjeturas de la actora reconvenional respecto de la actitud de hostigamiento de sus representados, pero sin acreditar las aseveraciones de hostigamiento. A su vez señala que la demandante reconvenional no habría identificado cuáles son los perjuicios derivados del pretendido hostigamiento.

v. Termina exponiendo en el numeral mencionado que, la estructura sobre que se asienta el libelo reconvenional no tendría sustento ya que ésta se fundaría en la circunstancia de haber sufrido perjuicios por el monto cuya indemnización se solicita como resultado de las conductas de hostigamiento de sus representadas, no obstante éstas, de existir, no configurarían de ninguna forma un incumplimiento del pacto social.

vi. Agrega que la demandante reconvenional confundiría los montos demandados a título de indemnización, ya que los \$25.634.9451, \$40.000.000 y \$96.000.000 solicitados en el petitorio de la demanda reconvenional como indemnización de perjuicios, deberían haber sido demandados como cobro de prestaciones. Afirma que, habiéndose equivocado la actora en la causa de pedir, este Tribunal no podría acceder a dichas partidas. Respecto a la indemnización de perjuicios por daño emergente, señala que no existe certeza respecto de su monto ya que no se corresponde con lo que pagó el doctor XX2 para incorporarse a la sociedad, de manera que los \$596.000.000 solicitados serían una mera expectativa, no correspondiendo que se otorgasen como indemnización de perjuicios.

vii. Señala en su escrito que, “en cuanto a los perjuicios alegados” no concurrirían los requisitos del daño indemnizable, y desestima el monto solicitado por concepto de lucro cesante señalando que el doctor J.J.(ZZ3) no trabaja actualmente en la clínica, por lo que no procedería tal indemnización, y agrega que el cálculo de la misma, no se debe realizar a 20 años, sino que a 5, plazo de duración de las sociedades. Por su parte, en cuanto al daño moral replica que no existe incumplimiento contractual.

viii. Concluye que en la especie no concurrirían los elementos de la responsabilidad civil contractual que se ha demandado por la actora, por cuanto la obligación que se imputa incumplida –Hostigamiento- no sería apta para engendrar los perjuicios que se reclaman.

Solicita finalmente, tener por contestada la demanda reconvenional, negando lugar a ella en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Con fecha 28 de agosto de 2014 este Tribunal tuvo por evacuada la réplica de la contestación de la demanda principal, y dio traslado para la réplica.

Con fecha 28 de agosto de 2014 este Tribunal tuvo por contestada la demanda reconvenzional, dando traslado para la réplica.

Séptimo: DÚPLICA

Con fecha 04 de septiembre de 2014 la parte demandada, presenta la dúplica respecto de la demanda principal, solicitando que sea rechazada en todas sus partes con costas, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

i. Bajo el capítulo II, denominado "La actora se ha desistido de su imputación original de apropiación indebida en contra de mis representados", el demandado principal expone que su contraparte ha asumido una posición en extremo defensiva, olvidando por completo las imputaciones de la demanda con que se inició este litigio, habiéndose transformado así la réplica en contestación y la contestación en demanda.

Agrega que la imputación inicial y central del demandante, consistía en que el doctor J.J.(ZZ3) percibía y se apropiaba directamente de los dineros que entraban a la Clínica TRa), la cual ha ido cambiando a que el doctor J.J.(ZZ3) en realidad jamás les cobró a esos pacientes, y por ende no se apropió de dichos dineros, reduciendo la imputación en su contra a que "usaba gratis la luz, aseo, etc." de la clínica.

ii. Además, sostiene que considerar que el doctor J.J.(ZZ3) se "llevó" a los pacientes a la clínica donde actualmente atiende, no resiste mucho análisis, toda vez que los pacientes no pueden ser considerados cosas que uno puede llevar de un lugar a otro, sino que son personas que voluntariamente decidieron seguir al doctor J.J.(ZZ3).

iii. Bajo el capítulo III, denominado "Falta de legitimación activa de las demandantes" el demandado destaca que, a su juicio la parte demandante principal al negar en su réplica, haber sustentado su acción en la infracción a los números 2 y 4 del Artículo 404 del Código de Comercio, modifica lo que argumentó en la demanda principal, donde solicitaba la correspondiente indemnización de perjuicios a la sociedad por el actuar del doctor J.J.(ZZ3); mientras que en la réplica solicita el resarcimiento de los perjuicios a título personal de cada uno de los socios.

iv. Precisa que el Artículo 2.108 del Código Civil otorga a los socios el derecho a disolver la sociedad; por su parte el Artículo 404 del Código de Comercio otorga la acción a la sociedad, no a los socios, para obtener la restitución de los fondos que los socios hubieren distraído o de los que se hubieren apropiado.

Continúa señalando que tal como lo expresa el demandante el motivo grave del Artículo 2.108 del Código Civil puede sustentarse en las infracciones del Artículo 404 del Código de Comercio. Sin perjuicio de ello, esta última norma fue sólo invocada, por la parte demandante, para solicitar los perjuicios de la sociedad pero no para los socios. En consecuencia quedan, según el demandado principal, de manifiesto las contradicciones existentes entre lo que se pide en la demanda y lo que se dice en la réplica.

v. Más aún, sostiene que, el Artículo 2.108 del Código Civil da derecho a los socios sólo a pedir la disolución de la sociedad, por lo que si la parte demandante pretendía demandar los perjuicios sufridos por los socios, debió indicarlo en la demanda invocando las normas comunes de responsabilidad, cosa que no realizó. Por consiguiente, señala, no puede pretender que se le indemnicen personalmente perjuicios que sufrió un tercero, que en este caso es la sociedad, ya que carece de capacidad procesal para sustentar su acción.

Continúa exponiendo que al negar la parte demandante haber sustentado su acción en los números 2 y 4 del Artículo 404 del Código de Comercio, trae como consecuencia que la imputación de existir un grave motivo para exigir la renuncia al señor J.J.(ZZ3) carece de todo fundamento, ya que la doctrina considera que la concurrencia de un grave motivo consiste en la infracción a las normas del Código de Comercio. Al negar la referencia al Artículo 404 del Código de Comercio que invocó para demandar perjuicios, pierde la demanda el sustento normativo para la imputación de "grave motivo" por el cual se pide la disolución de la sociedad.

vi. Bajo el capítulo IV, denominado "El real objetivo de la demanda: hacerse abusivamente de los inmuebles donde funciona la clínica", la demandada considera que de los dichos de la parte demandante se desprende que las oficinas 303 y 304 son esenciales para el funcionamiento y desarrollo de la clínica.

Por otra parte respecto del subarrendamiento, señala que al tratarse de inmuebles destinados al uso comercial y no habitacional, no es posible aplicar el Artículo 5 de la ley 18.101, que establece que la facultad de subarrendar se encuentra implícita en el contrato de arrendamiento, salvo estipulación en contrario.

vii. Bajo el capítulo V, denominado "Otras contradicciones de la réplica", el demandado principal se hace cargo de otras contradicciones en las que a su parecer incurriría la parte demandante en la réplica.

viii. Por ultimo solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica y dar curso progresivo a estos autos.

Octavo: RÉPLICA RECOVENCIONAL

En el primer otrosí de la misma presentación de fecha 4 de septiembre de 2014, el demandado principal evacua el trámite de la réplica respecto de la demanda reconvenicional, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

i. A diferencia de lo señalado por la parte demandante principal, es categórico en considerar que en ningún caso ha solicitado la disolución de la sociedad, precisando que lo que se pidió fue la indemnización de los perjuicios causados por una administración manifiestamente dolosa, y por ende no existe contradicción alguna entre la solicitud de que se rechace totalmente la demanda interpuesta por los doctores XX1 y XX2 y la demanda reconvenicional a los mismos doctores por su responsabilidad como administradores de la sociedad.

ii. Expresa que en su calidad de demandante reconvenicional puede asignarle el nombre que quiera a las partidas que se solicitan, ya que quedó claramente establecido que lo que se está pidiendo es que se

indemnice a sus representadas por una pérdida patrimonial que tiene su fuente o causa en una conducta ilícita desplegada por los demandados reconventionales.

iii. Por último solicita tener por evacuado el trámite de la réplica y dar curso progresivo a estos autos.

En el segundo otrosí de la misma presentación el demandado solicita que este Tribunal tenga presente que se ha denunciado a la justicia del crimen una serie de conductas que estima constitutivas de delito, perpetradas por los doctores XX1 y doctora A.N.

Con fecha 9 de septiembre de 2014 este Tribunal tuvo por evacuada la dúplica de la demanda principal, y dio traslado para la dúplica de la demanda reconventional.

Por presentación de fecha 10 de septiembre del año 2014, la abogada de las demandantes delegó poder en la abogada doña AB3.

Con fecha 12 de septiembre se dictó téngase presente respecto de la delegación de poder referida.

Noveno: DÚPLICA RECOVENACIONAL

El 16 de septiembre del 2014 la abogada de la demandada reconventional evacuó la dúplica de la demanda reconventional, en su escrito señala que la acción de disolución ejercida no es aquella que refiere el Artículo 404 del Código de Comercio, si no que se basa en la causal contemplada en el Artículo 2.108 del Código Civil, siendo la referencia al Artículo 404, un ejemplo de cómo la conducta de la demandada principal constituiría una infracción a las obligaciones de los socios.

Agrega en la dúplica que la demandada principal habría modificado su pretensión tal como la entabló en el libelo. Alega también que hasta dicha instancia desconocen cuáles son los supuestos incumplimientos dolosos en que habrían incurrido sus representados, y cuáles son aquellas conductas que habrían infringido el pacto social ya que la contraparte no habría indicado ni hechos, fechas o referencia alguna que demostrase cómo se configuró el incumplimiento contractual en que se basa su solicitud de indemnización de perjuicios. Por último abarca nuevamente los montos solicitados por la demandante reconventional, señalando su improcedencia debido a que algunos no constituirían indemnizaciones de perjuicios y otros no estarían debidamente acreditados o determinados.

Mediante resolución de fecha 23 de septiembre del año 2014 se tuvo por evacuada la dúplica reconventional.

Por resolución de fecha 9 de octubre del año 2014 se suspendió la tramitación del procedimiento entre los días 13 de octubre y 6 de noviembre de 2014, ambos incluidos, por motivos de viaje al extranjero del Árbitro.

A través de escrito presentado con fecha 12 de noviembre del año 2014 la abogada de las demandantes

principales solicitó se citase a audiencia de conciliación.

En resolución de fecha 18 de noviembre del año 2014 se citó a las partes a audiencia de conciliación para el día martes 25 de noviembre a las 12:00 en las oficinas del CAM.

El día 25 de noviembre del año 2014, a la hora señalada se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se acuerda citar a una nueva audiencia, la que queda fijada para el día 3 de diciembre del año 2014, a las 12:00 en las oficinas del CAM.

El día 3 de diciembre del año 2014 a la hora señalada se continuó la audiencia de conciliación, las partes no llegaron a acuerdo, dándose curso progresivo a los autos.

Décimo: AUTO DE PRUEBA

Con fecha 30 de enero del año 2015, se recibió la causa a prueba, dictándose el Auto de Prueba al efecto, en el que se fijaron como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- Uno.-** Causales de disolución de sociedades aplicables al caso materia de autos.
- Dos.-** Existencia de saldos de dineros retenidos. Origen y circunstancias.
- Tres.-** Causales explicativas de la valorización del lucro cesante reclamado en autos.
- Cuatro.-** Existencia de perjuicios. Causa, naturaleza y montos.
- Cinco.-** Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de sociedad.
- Seis.-** Existencia de montos de dinero percibidos por el demandado principal, o por sus sociedades, de manera externa al contrato de sociedad pactado con la parte demandante principal. Existencia, condiciones y circunstancias. Incumplimientos ha dicho respecto.

Por resolución de fecha 5 de marzo del año 2015 se suspendió la tramitación del procedimiento entre los días 6 y 13 de marzo, ambos incluidos, por motivos de viaje al extranjero del Árbitro.

Con fecha 17 de marzo del año 2015, se dictó resolución para reanudar el procedimiento en el expediente electrónico.

El abogado de las demandadas principales demandantes reconventionales, interpuso con fecha 10 de marzo del año 2015, reposición en contra de la interlocutoria de prueba dictada en autos. En dicho escrito solicita que se modifique el punto de prueba N°1 proponiendo la siguiente redacción: "Elementos de hecho constitutivos de las causales de disolución de sociedades aplicables al caso materia de autos". En conjunto con lo anterior solicita que se modifique el punto de prueba N°2 solicitando su modificación por el siguiente: "Existencia de saldos de dinero retenidos. Origen, monto y circunstancias". Adicionalmente solicita que se elimine el punto de prueba N°3 y solicita que se agreguen los siguientes puntos de prueba: **1.-** "Efectividad de que el modelo de negocios y sistema de cobro del demandado principal era conocido y tolerado a cabalidad por la actora principal"; y **2.-** "Montos de los aportes reales de los socios, porcentajes de participación y valorización actualizada de las Sociedades TR2 y TR1".

Mediante resolución de fecha 17 de marzo del año 2015 se dio traslado a la reposición interpuesta por la parte demandada principal y demandante reconvenzional.

Con fecha 18 de marzo del año 2015 la abogada de las demandantes principales y demandadas reconvenzionales interpuso recurso de reposición en contra de la interlocutoria de prueba dictado en autos. En su presentación solicita la eliminación del punto de prueba N°1 y proponiendo que se reemplace por: "Hechos y circunstancias que constituyen el grave motivo invocado como causa de las renunciaciones presentadas", a su vez, solicita que se añadan los siguientes puntos de prueba: 1.- "Modalidad de pago de los servicios de ortodoncia prestados por el doctor J.J.(ZZ3) y extensión temporal de los mismos"; 3.- "Cumplimiento de la obligación de enterar a las arcas sociales el 60% de los ingresos personales"; y 4.- "Efectividad de haber administrado las sociedades de manera dolosa o fraudulenta por parte de los demandados reconvenzionales, y los elementos que configurarían el dolo que se imputa".

Mediante resolución de fecha 24 de marzo del año 2015 se dio traslado de la reposición interpuesta por la parte demandante principal y demandada reconvenzional.

Con fecha 27 de marzo del año 2015 la parte demandada principal y demandante reconvenzional, evacuó el traslado conferido a la reposición del auto de prueba señalando que de acceder a la solicitud de su contraria respecto de modificar el punto N°1 de la interlocutoria de prueba, se la estaría librando de tener que probar los elementos constitutivos de su acción de disolución, respecto del punto de prueba N°2 propone que se recojan ambas peticiones fijando como hecho a probar la "Modalidad de pago de los servicios de ortodoncia prestados por el doctor J.J.(ZZ3) y extensión temporal de los mismos, y la efectividad de que el modelo de negocios y sistema de cobro del demandado principal era conocido y tolerado a cabalidad por la actora principal". Por último solicita se desestimen los puntos que su contraparte solicita agregar, ya que serían redundantes.

A través de resolución de fecha 27 de abril del año 2015 se resolvieron los escritos presentados por las partes, al respecto se fijó como contenido del auto de prueba el siguiente:

Uno.- Elementos de hecho constitutivos de las causales de disolución de sociedades aplicables al caso materia de autos.

Dos.- Modalidad de pago de los servicios de ortodoncia prestados por el doctor J.J.(ZZ3) y extensión temporal de los mismos; efectividad que el modelo de negocios y sistema de cobro del demandado principal era conocido y tolerado a cabalidad por la actora principal.

Tres.- Existencia de saldos de dineros retenidos. Origen, monto y circunstancias.

Cuatro.- Causales explicativas de la valorización del lucro cesante reclamado en autos.

Cinco.- Efectividad de haber administrado las sociedades de manera dolosa o fraudulenta por parte de los demandados reconvenzionales, y los elementos que configurarían el dolo que se imputa.

Seis.- Existencia de perjuicios. Causa, naturaleza y montos.

Siete.- Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de sociedad.

Ocho.- Existencia de montos de dinero percibidos por el demandado principal, o por sus sociedades, de manera externa al contrato de sociedad pactado con la parte demandante principal. Existencia,

condiciones y circunstancias. Incumplimientos ha dicho respecto.

Nueve.- Montos de los aportes de los socios, porcentajes de participación y valorización actualizada de los mismos en las Sociedades TR2 y TR1.

Undécimo: PRUEBA DOCUMENTAL (*Extracto, versión completa disponible en formato electrónico).

Duodécimo: EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (...)

Decimotercero: PRUEBA TESTIMONIAL (...)

Decimocuarto: PERITAJE (...)

Decimoquinto: SUSPENSIÓN

Por resolución de fecha 24 de septiembre del año 2015 se suspendió la tramitación del procedimiento entre los días 25 de septiembre y 14 de octubre, ambos incluidos, por motivos de viaje al extranjero del Árbitro.

Decimosexto: OBSERVACIONES A LA PRUEBA

Por medio del escrito presentado con fecha 29 de octubre de 2015 a las 04:38 horas, el demandado formuló sus observaciones a la prueba rendida, teniéndose por observada por resolución de este Tribunal de fecha 9 de noviembre de 2015.

A su vez, por medio del escrito presentado con fecha 30 de octubre de 2015 a las 09:54 horas, el demandante formuló sus observaciones a la prueba rendida, teniéndose por observada por resolución de este Tribunal de fecha 9 de noviembre de 2015.

Decimoséptimo: PRÓRROGA DEL ARBITRAJE

Mediante escrito presentado con fecha 19 de octubre de 2015 a las 07:19 horas, el demandante y el demandado conjuntamente solicitaron de común acuerdo la prórroga del plazo del arbitraje hasta el día 20 de enero de 2016.

Por resolución de fecha 20 de octubre de 2015, este Tribunal accedió a la solicitud de prórroga del plazo antes señalada.

Decimooctavo: CITACIÓN A OÍR SENTENCIA

Mediante escrito presentado a las 04:54 del día 20 de noviembre de 2015, el demandante solicitó que este Tribunal citara a las partes a oír Sentencia.

Por medio de resolución de fecha 26 de noviembre de 2015, se citó a las partes a oír sentencia.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Que, en virtud de la demanda de autos, los señores XX1 y XX2 han presentado su renuncia por grave motivo a su calidad de socios de la compañía TR2 de la cual son socios en unión con ZZ2, representada por don J.J.(ZZ3), en el contexto de lo preceptuado en el Artículo 2.108 del Código Civil.

Segundo. Que, en virtud de la demanda de autos, don XX1 ha presentado su renuncia por grave motivo a su calidad de socio de la compañía TR1 de la cual es socio en unión con ZZ1, representada por don J.J.(ZZ3), en el contexto de lo preceptuado en el Artículo 2.108 del Código Civil.

Tercero. El artículo tercero de los estatutos de la sociedad TR2 establece que su objeto social es: "la prestación de toda clase de servicios odontológicos, incluyendo los de laboratorio, Rayos X, y cualquier otra actividad análoga o complementaria, así como cualquier otro negocio que acordaren los socios y que se relacione, directa o indirectamente, con el pacto social. Todo lo anterior lo podrá realizar por cuenta propia o ajena, pudiendo formar parte de toda clase de sociedades cuyo objeto se relacione o coadyuve a la realización del presente giro".

Cuarto. Por otra parte, el artículo noveno de los estatutos sociales dispone que el plazo de la sociedad será de: "cinco años, a contar de esta fecha -23 de agosto de 2011-, y se renovará por períodos iguales y sucesivos de tres años cada uno, a menos que un socio manifieste su voluntad de disolverla por cumplimiento del plazo pactado para su duración o período que esté corriendo, por escritura pública extendida y anotada al margen de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, con una anticipación mínima de seis meses al respectivo vencimiento".

Quinto. De acuerdo a lo expuesto, debemos concluir que la sociedad TR2 es una sociedad que se ha contratado por tiempo fijo ya que tiene pactado un plazo fijo de vigencia y no indefinido, sin perjuicio de la prórroga automática estipulada.

Sexto. El artículo tercero de los estatutos de TR1 dispone que el objeto social será: "**a)** La adquisición, inversión y explotación a cualquier título de bienes corporales o incorporales, muebles e inmuebles. **b)** La organización y realización de charlas, seminarios y conferencias de odontología. **c)** La compraventa, arriendo, importación y exportación de equipos médico dentales. **d)** Cualquier otra actividad análoga o complementaria, en la actualidad o en el futuro, y cualquier otro negocio que acordaren los socios y que se relacione, directa o indirectamente con el pacto social. Todo lo anterior lo podrá realizar por cuenta propia o ajena, pudiendo formar parte de toda clase de sociedades cuyo objeto se relacione o coadyuve a la realización del presente giro". (*)

Séptimo. Por otra parte, el artículo noveno de los estatutos sociales dispone que el plazo de la sociedad TR1 será de: "cinco años, a contar de esta fecha -23 de agosto de 2011-, y se renovará por períodos iguales y sucesivos de tres años cada uno, a menos que un socio manifieste su voluntad de disolverla por cumplimiento del plazo pactado para su duración o período que esté corriendo, por escritura pública extendida y anotada

al margen de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, con una anticipación mínima de seis meses al respectivo vencimiento”.

Octavo. De acuerdo a lo expuesto, debemos concluir que la sociedad TR1 es una sociedad que se ha contratado por tiempo fijo ya que tiene pactado un plazo fijo de vigencia y no indefinido, sin perjuicio de la prórroga automática estipulada.

Noveno. Sin perjuicio de causales de disolución contempladas en otros cuerpos legales como la Ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, el DL 211, etc., el Código de Comercio dispone en su Artículo 407 que: “La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil”.

Décimo. A su vez, el Código Civil en su Artículo 2.108 regula la renuncia de un socio a una sociedad colectiva civil a propósito de las causales de disolución de las sociedades colectivas civiles, norma también aplicable a las sociedades colectivas mercantiles por expresa remisión del Artículo 407 del Código de Comercio recién transcrito, y las normas de las sociedades colectivas son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada por expresa remisión efectuada en el Artículo 4 de la Ley 3918.

Undécimo. De conformidad con lo expuesto más arriba, debemos concluir que la renuncia de uno o más socios a las sociedades TR2 y TR1 se encuentran gobernadas por las mismas normas legales y les son aplicables las normas contenidas en el Artículo 2.108 del Código Civil.

Duodécimo. A su vez, el Artículo 2.108 del Código Civil dispone que la sociedad puede expirar por renuncia de uno de los socios y que en los contratos de sociedad pactados por tiempo fijo solamente tendrá efecto la renuncia de un socio si se hubiere dado la facultad de hacerla o si hubiere grave motivo como: “la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, u otros de igual importancia”.

Decimotercero. Como podemos apreciar, el Código de Bello utiliza ejemplos no taxativos para expresar las conductas o hechos que considera un grave motivo que habilita a un socio a renunciar en una sociedad colectiva civil, al terminar la descripción de las conductas o hechos constitutivos de grave motivo con la expresión “u otros de igual importancia”.

Decimocuarto. Así las cosas, para determinar si las renunciaciones planteadas en autos por los señores XX1 y XX2 a la sociedad TR2 y la renuncia planteada por el señor XX1 a la sociedad TR1 son renunciaciones procedentes en una sociedad de responsabilidad limitada que se ha pactado por plazo fijo, deberemos analizar si los hechos o conductas descritos como graves en autos por los renunciados son de la magnitud suficiente como para constituir un grave motivo a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2.108 del Código Civil ya citado, y luego, determinar si ellos se encuentran acreditados en autos.

Decimoquinto. En la demanda de autos se indican los siguientes hechos que constituirían graves motivos:

a) se reprocha al señor J.J.(ZZ3) que a los pocos meses de iniciada la Clínica TRa), la facturación mensual del señor J.J.(ZZ3) empezó a disminuir abruptamente sin que su número de pacientes se redujera; **b)** que su centro de costos se acrecentaba día a día; **c)** que el señor J.J.(ZZ3) no presentaba ingresos ni por consultas ni por procedimientos, sólo generaba importantes gastos en su centro de costos; **d)** que el 30 de octubre de 2013, de forma intempestiva, el señor J.J.(ZZ3) hizo abandono de la Clínica, no concurriendo nuevamente a desempeñar sus funciones; **e)** que tratamientos odontológicos habrían sido pagados directamente al señor J.J.(ZZ3) y/o a otras sociedades y en otra consulta de su propiedad; **f)** haber incurrido en las conductas descritas en el Artículo 404 N° 2 y N° 4 del Código de Comercio; **g)** vulneración de la confianza entre los socios infringiendo el deber de guardarse lealtad y fidelidad entre ellos; **h)** conductas que atentan contra el desarrollo del objeto social; **i)** grave lesión de la armonía y confianza entre los socios y acciones criminales que encuentran su causa en las relaciones societarias; pérdida de la affectio societatis entendida como la pérdida de la confianza y el propósito de colaboración que debe reinar en las relaciones sociales; pérdida del mutuo respeto y confianza que debe reinar en las relaciones entre los socios; y **j)** la adquisición de insumos con fondos sociales. En la réplica se ratifican esos dichos y los complementaron indicando entre otros que; **k)** uno de los socios utilizó para su propio provecho las instalaciones de la sociedad aprovechando los insumos adquiridos con el patrimonio de ésta, desviando los ingresos que de dicho servicio provienen a su patrimonio personal; **l)** el señor J.J.(ZZ3) no cobraba la consulta inicial, tampoco cobraba las radiografías que se le tomaban a los pacientes, todos estos costos eran asumidos por la Clínica TRa) en su totalidad; **m)** atención a pacientes de urgencia, a los que no se les cobraba dicha atención, ya que provenían de otro centro dental donde el señor J.J.(ZZ3) les realizaba el tratamiento; y **n)** materiales e implementos de ortodoncia que el señor J.J.(ZZ3) solicitaba a la administración de TR adquirir, para su utilización en pacientes de otras consultas quienes no pagaban sus honorarios en Clínica TRa).

Decimosexto. La Ley no define qué es un grave motivo, por lo que deberemos recurrir al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para conceptualizar lo que es un grave motivo.

Al efecto, dicho diccionario nos indica que la expresión grave significa: “Grande, de mucha entidad o importancia”.

Decimoséptimo. En consecuencia, debemos entender que grave motivo es un motivo grande, de mucha entidad o importancia, en este caso de similar importancia a aquellas conductas o hechos descritos en el Artículo 2.108 del Código Civil transcritos.

Decimooctavo. A juicio de este Sentenciador, los hechos y conductas descritos en el numeral decimoquinto son de una magnitud tal que permiten ser considerados hechos graves en los términos del Artículo 2.108 del Código Civil, haciendo presente que dichos motivos graves pueden encontrar su origen en hechos o actos jurídicos que sean producto de la voluntad o del actuar del señor J.J.(ZZ3) o que no lo sean como son los descritos en el ya citado artículo del Código Civil. Sin perjuicio de la apreciación que se efectúa en este numeral, dichos motivos graves deben ser acreditados para determinar si tuvieron lugar o no.

Decimonoveno. En estos autos se encuentran acreditados los hechos descritos en las letras a), b), d), e), f)

sólo en lo que respecta al N° 2 del Artículo 404 del Código de Comercio, g), h), i), j), k), l), m) y n) del numeral decimoquinto precedente, de conformidad con las pruebas rendidas en autos, entre otras, las que señalamos a continuación: **a)** Informe CO, por cuanto acredita que el señor J.J.(ZZ3) prestó servicios a clientes particulares al margen de sus funciones en la sociedad TR2 sirviéndose de sus instalaciones, pero no viéndose reflejados sus ingresos en la contabilidad de TR2. A su vez, dicho informe acredita que el señor J.J.(ZZ3) hizo uso de insumos; **b)** Confesión judicial espontánea consignada en los numerandos 86. y 87. de la letra A. de la sección IV. de la contestación de la demanda, y testimonio de doña D.A., en donde consta que el señor J.J.(ZZ3) dejó de prestar servicios en la Clínica TRa) por decisión adoptada por él. Dicha conducta atenta manifiestamente contra el desarrollo del objeto social; **c) i)** Copia de la carpeta de investigación RUC N° 00, RIT N° 00-2014 de la querrela interpuesta por don XX1 en contra de don J.J.(ZZ3) por el delito de apropiación indebida, y **ii)** Copia de la querrela criminal por acción penal privada por el delito de giro doloso de cheque, presentada por don J.J.(ZZ3) en contra de don XX1 y don XX2 el día 26 de mayo de 2015, ante Juzgado de Garantía de Santiago, en orden a que demuestran que los socios de las sociedades en cuestión dedujeron acciones criminales en forma recíproca y que encuentran su causa en las relaciones societarias. Lo anterior da fe que se rompió la armonía y confianza entre los socios; **d)** Testimonio de doña D.A., en cuanto a que señala en repetidas ocasiones que don J.J.(ZZ3) dejó de prestar servicios en la Clínica TRa), destacando que una de las razones del abandono de funciones fue que el modelo económico que se le estaba planteando era inviable para él; **e)** Testimonio de doña M.A., en cuanto a que señala que el señor J.J.(ZZ3) realizaba tratamientos en la Clínica TRa) cuyos pagos no se efectuaban en dicha Clínica, explicando específicamente que muchos tratamientos que el señor J.J.(ZZ3) montaba en la Clínica TRa), eran pagados en su consulta ubicada en el centro de Santiago. A su vez, la testigo señaló que como encargada de la compra de insumos de la Clínica TRa) constató que hubo un aumento considerable en la compra de insumos para los tratamientos del señor J.J.(ZZ3) sin que éste aumentara sus ventas, añadiendo que sus ventas incluso habían bajado; **f)** Testimonio de doña A.N., en cuanto a que la testigo acreditó que hubo pacientes del doctor J.J.(ZZ3) que hicieron pago de sus tratamientos en lugares distintos a la Clínica TRa) y que hubo compras muy altas de insumos; **g)** Testimonio de doña V.C.; y **h)** Testimonio de doña G.I.

Si bien la demandada principal ha objetado las declaraciones efectuadas por la testigo señora M.A. por estimar que ella habría faltado a la verdad en sus declaraciones relativas a los pagos de servicios profesionales efectuados por el señor P.V., no es menos cierto que la propia demandada principal hace uso de la declaración de la testigo señalada en su escrito de observaciones a la prueba, numeral 26, invocando dicha declaración a su favor, y de acuerdo a los principios generales no puede dividirse un medio de prueba aceptando aquello que es favorable a una parte y rechazando aquello que a dicha parte le resulta desfavorable.

En cuanto a la exclusión de testimonios de testigos solicitada, no se hará lugar por cuanto no es una institución existente para estos efectos en nuestra legislación y al respecto corresponde a este Tribunal calificar la veracidad y honestidad de los testimonios planteados, otorgándoles el valor probatorio en consecuencia con la prudencia y equidad.

Vigésimo. Que los hechos constitutivos de graves motivos en los términos del Artículo 2108 del Código Civil ya señalada dicen relación en su gran parte con la sociedad TR2b) Ltda., algunos de ellos como; grave

lesión de la armonía y confianza entre los socios; acciones criminales que encuentran su causa en las relaciones societarias; pérdida de la *affectio societatis* entendida como la pérdida de la confianza y el propósito de colaboración que debe reinar en las relaciones sociales; se ha perdido el mutuo respeto y confianza que debe reinar en las relaciones entre los socios; el 30 de octubre de 2013 el señor J.J.(ZZ3) hizo abandono de la sociedad, retirándose de la misma de hecho son circunstancias que también dicen relación con TR1.

Vigésimo primero. A juicio de este Árbitro, los hechos descritos en el considerando decimonoveno son constitutivos de motivos graves en los términos del Artículo 2.108 del Código Civil y que dicen relación con las sociedades TR2 y TR1, y se encuentran debidamente acreditados en este proceso, razón por la cual se tendrá por formulada la renuncia de los señores XX1 y XX2 a la sociedad TR2 y por formulada la renuncia de don XX1 a la sociedad TR1, a las cuales se hará lugar sin ser consideradas de mala fe o intempestivas.

Vigésimo segundo. Como consecuencia de lo declarado en el numerando anterior, y de conformidad al mérito del proceso y a las disposiciones legales citadas, se declarará la disolución de las sociedades TR2 y TR1 por haber tenido lugar la causal de disolución de sociedades establecida en el Artículo 2.108 del Código Civil ya comentada, aplicable a ambas sociedades, ordenándose todas las inscripciones, subinscripciones y cancelaciones que sean pertinentes, en particular en el registro de comercio respectivo.

Vigésimo tercero. En cuanto a la persona que deba efectuar la liquidación de la sociedad y la partición del haber social deberá estarse a lo pactado en el artículo undécimo de los estatutos de TR2 y de los estatutos de TR1.

Vigésimo cuarto. Las demandadas principales interpusieron demanda reconvencional en contra de don XX1 y de don XX2 solicitando se les condene al pago de indemnización de perjuicios por diversos conceptos que describen en la misma.

Vigésimo quinto. En relación a la demanda reconvencional antes singularizada en menester tener presente diversas normas que gobiernan el derecho de sociedades en nuestro ordenamiento jurídico.

Vigésimo sexto. De acuerdo al Artículo 2.053 del Código Civil la sociedad forma una persona jurídica distinta de sus socios individualmente considerados.

Vigésimo séptimo. El Artículo 545 del Código Civil define a las personas jurídicas en los siguientes términos: "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Vigésimo octavo. Luego, las sociedades son personas jurídicas o ficticias que tienen sus propios atributos de la personalidad diferentes de los atributos de la personalidad de sus socios. En consecuencia, las sociedades tienen un patrimonio, un nombre, un domicilio, una nacionalidad propias, distintos de dichos atributos de la personalidad que pertenecen a sus socios.

Vigésimo noveno. El patrimonio de las sociedades no se confunde con el patrimonio de los socios según se desprende de diversas disposiciones legales de una manera indudable, tales como el Artículo 2.053 inciso segundo del Código Civil ya citado; Artículos 2.094 y 2.096 del mismo Código y el Artículo 380 del Código de Comercio.

Trigésimo. Siguiendo con el razonamiento que efectúa el legislador los patrimonios de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada no se confunden con el patrimonio de esta última consagrándose la teoría de la separación de patrimonios y no la teoría de la confusión de patrimonios que tiene aplicación muy restringida para ciertos casos específicos en nuestra legislación.

Trigésimo primero. Las obligaciones activas y pasivas de las sociedades vinculan a las sociedades que las han contraído con sus respectivos acreedores y deudores y no a sus socios, salvo por las responsabilidades que en las colectivas los afectan de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 370 del Código de Comercio y 2.095 del Código Civil u otros casos específicamente establecidos en las leyes, y por el contrario, las obligaciones activas y pasivas de los socios vinculan a éstos con sus respectivos acreedores y deudores y no a las sociedades a que pertenecen.

Trigésimo segundo. Los acreedores sociales de una sociedad de responsabilidad limitada tienen acción contra dicha sociedad de responsabilidad limitada y no tienen acción contra los socios de dicha sociedad de responsabilidad limitada.

Trigésimo tercero. Los perjuicios sufridos por una sociedad deben determinarse entre dicha sociedad y los terceros que les hubieren causado dichos perjuicios y los socios de la sociedad que ha sufrido los perjuicios carecen de acción directa contra dichos terceros para reclamar el monto que dichos perjuicios le hubieren causado a la sociedad porque hemos visto que la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y solamente pueden los socios de la sociedad tener acción en contra de quienes han causado perjuicios a la sociedad en la medida que estos socios hayan sufrido algún daño directo en su patrimonio producto de la conducta de estos terceros o en virtud de una cesión en forma.

Trigésimo cuarto. Si se quiere reclamar de perjuicios sufridos por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada como consecuencia de perjuicios sufridos por la sociedad de responsabilidad limitada a la cual pertenece, por la acción u omisión de un tercero en caso de ser procedente, en forma previa deberán ajustarse los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia del incumplimiento, cumplimiento tardío o imperfecto de la obligación del tercero para con la sociedad en cuestión, o que sean consecuencia de la comisión de un delito o cuasi delito civil que afectare a la sociedad que analizamos y desde esa perspectiva, una vez ajustados dichos perjuicios entre ésta y el tercero respectivo, determinar el impacto que dicha responsabilidad pudiere acarrear en forma negativa al socio en cuestión conjuntamente con los demás requisitos que hagan procedente la responsabilidad contractual o extracontractual del agente del daño o incumplidor de la obligación para con el socio demandante.

Trigésimo quinto. Cabe hacer presente que de conformidad con los antecedentes que obran en autos don

XX2 es socio de la sociedad TR2 y no es socio de TR1; que la sociedad ZZ1 solamente es socia de la compañía TR1 y que ZZ2 Sociedad Anónima solamente es socia de TR2 lo que reviste importancia para determinar la procedencia de las acciones entabladas por los demandantes reconventionales en contra de los demandados reconventionales, señores XX2 y XX1.

Trigésimo sexto. Por otra parte, los hechos en que las demandantes reconventionales fundan su demanda se refieren en algunos casos sólo a TR2 y como se ha señalado en el numerando anterior, ZZ1 no es socia de la primera, y por lo tanto, los daños que pueda haber sufrido TR2 no le empecen.

Como se ha expresado más arriba, el señor XX2 no es socio de TR1 y por lo tanto mal puede haber desempeñado el rol de controlador de dicha sociedad como se le imputa en el numeral 5 y 16 de la demanda reconventional.

Trigésimo séptimo. Las demandantes reconventionales solicitan se les indemnice perjuicios por la cantidad de \$25.634.941 por concepto de cantidades ilegítimamente retenidas por los demandantes en su calidad de administradores de TR2 y TR1 que corresponden a ingresos de dichas demandantes reconventionales.

Trigésimo octavo. De conformidad a lo expuesto por las actoras reconventionales en el punto 6 de su demanda reconventional, dicha cantidad correspondería al 40% de lo pagado por honorarios por los pacientes durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013 por parte de TR2.

Trigésimo noveno. En concepto de este Sentenciador, la prestación reclamada no corresponde a una indemnización de perjuicios sino a un concepto diferente, que sería el cumplimiento forzado de una obligación, con más su correspondiente indemnización de perjuicios.

Cuadragésimo. Al efecto, el Artículo 1.556 del Código Civil dispone que la indemnización de perjuicios comprende como regla general el daño emergente y el lucro cesante y el Artículo 1.559 del mismo Código nos señala el contenido de la obligación de indemnizar perjuicios cuando se adeuda una cantidad de dinero señalando que: "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: **1^ª**. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **2^ª**. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo. **3^ª**. Los intereses atrasados no producen interés. **4^ª**. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

Cuadragésimo primero. En consecuencia, no procede entablar la acción de indemnización de perjuicios para exigir el cobro de una obligación, sino que se debe demandar la declaración de la existencia de la obligación del deudor de la misma, para luego demandar su pago y la correspondiente indemnización de perjuicios que en este caso se traduce en el pago de los intereses a que se refiere el Artículo 1.559 del Código Civil.

Cuadragésimo segundo. Adicionalmente, no se ha rendido prueba de que ZZ2 haya exigido compulsivamente el cumplimiento de la obligación alegada a su deudora TR2c) S.A.

Cuadragésimo tercero. Por las razones antes expuestas se rechazará la pretensión en cuestión, planteada en el punto (i) del petitorio de la demanda reconvenicional.

Cuadragésimo cuarto. En el punto (ii) del petitorio de la demanda reconvenicional, las demandantes reconvenicionales solicitan se les indemnice "\$40.000.000, por concepto de cantidades de fondos retenidos ilegítimamente por los actores, que corresponden a los cheques a fecha dejados por numerosos pacientes en pago de los servicios prestados por sus representadas".

Cuadragésimo quinto. Las demandantes reconvenicionales solicitan indemnización de perjuicios por concepto de fondos retenidos que corresponden a cheques fecha. Los documentos que la demandante reconvenicional describe son cheques a fecha, esto es, de acuerdo al Artículo 10 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, son una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. El cheque es siempre pagadero a la vista. Cualquiera mención en contrario se tendrá por no escrita. El cheque presentado al cobro antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

Cuadragésimo sexto. Debemos entender que los llamados cheques a fecha más bien son una garantía de pago anómala desde un punto de vista jurídico, y no se trata de fondos retenidos sino de documentos que garantizan o documentan el pago de una obligación futura.

Cuadragésimo séptimo. En caso de perderse, extraviarse o destruirse los cheques indicados lo que podría perderse es esta garantía anómala o un documento de pago, pero en caso alguno ello significa que la obligación subyacente se extinguiría sino por el contrario, permanece plenamente vigente y el acreedor posee las acciones correspondientes para exigir el cumplimiento de la obligación, por lo que malamente se podría producir un perjuicio equivalente al monto total de la obligación subyacente a menos que existiera una imposibilidad de cobro de esta última por otros medios.

Cuadragésimo octavo. Efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y Artículo 12 de la Ley 18.092 la dación en pago de un cheque no produce novación de modo que la obligación causal o subyacente no se ha extinguido.

Legalmente no ha existido una retención de fondos por parte de los actores principales ni por parte de TR2. Lo que habría existido en concepto de las demandantes reconvenicionales sería una retención de documentos por la sociedad TR2.

Cuadragésimo noveno. La tenencia de un cheque no importa la tenencia de cantidades de fondos sino sólo importa la tenencia de un medio de pago o de un medio de garantía anómala por lo que ni las demandadas reconvenicionales ni TR2 han retenido en caso alguno, fondos.

Quincuagésimo. Por otra parte, tampoco consta del proceso que la actora reconvenional ZZ2 haya requerido compulsivamente la entrega de los mencionados cheques a fecha ni que la actora ZZ2 haya sido la beneficiaria de los documentos en cuestión.

Tampoco consta que alguno de los demandados reconvenionales haya efectuado el acto de retener los mencionados documentos.

Por otra parte, según consta del intercambio de correos electrónicos entre el señor XX1 y el señor J.J.(ZZ3), acompañado por los demandantes principales según consta en el número (7) del numerando (iv) del número undécimo de la parte expositiva de la presente Sentencia relativa a la prueba documental presentada por el demandante, los cheques en cuestión habrían sido girados a favor de TR2 y no a favor de ZZ2 o del señor J.J.(ZZ3), razón por la cual el titular de dichos cheques sería TR2.

Quincuagésimo primero. Por las razones antes expuestas se rechazará la demanda reconvenional en lo relativo a la pretensión contenida en el numeral (ii) del petitorio de la misma.

Quincuagésimo segundo. En el numeral (iii) del petitorio de la demanda reconvenional las actoras solicitan la indemnización de \$596.000.000 por "concepto de la pérdida de valor experimentada por la participación social que mis representadas tienen en las sociedades TR2 y TR1, a consecuencia de las actuaciones demandadas".

Quincuagésimo tercero. Sobre la base que el señor XX2 habría pagado \$298.000.000 por el 20% de los derechos sociales de TR2, los demandantes reconvenionales concluyen que el 40% de los derechos sociales de esta sociedad o de TR1 valdrían la cantidad de \$596.000.000 y señalan en su petición que dicho valor se habría perdido en las sociedades TR2 y TR1 a consecuencia de las actuaciones de los demandados.

Quincuagésimo cuarto. Las demandantes reconvenionales acompañaron una serie de documentos como cheques, cartola bancaria, boleta de honorarios que dicen relación con el proyecto de construcción de la Clínica TRa), diseño arquitectónico, proyecto sanitario, proyecto eléctrico, habilitación de TR2, activos, inversión para la construcción y/o equipamiento de Clínica TRa), gastos para la construcción equipamiento de la Clínica TRa), que acreditarían aportes a la sociedad que respaldarían su pretensión.

Quincuagésimo quinto. La causa de dichos pagos llamados aportes dependerá de cada acto jurídico en particular, ya que se trata de activos y gastos efectuados con ocasión de la habilitación de la Clínica Nueva TRb), y no necesariamente de compraventas.

Su valor deberá ser determinado en los procesos de liquidación y partición de bienes que sean aplicables.

Quincuagésimo sexto. En una sociedad como TR2 los valores de los flujos y de la sociedad están conformados principalmente por la capacidad y trabajo profesional de sus socios directos o indirectos y por la clientela.

Quincuagésimo séptimo. Al producirse la separación de hecho de los socios finales de TR2 el día 30 de octubre de 2013 mediante el retiro del señor J.J.(ZZ3), quien prestaba servicios profesionales en la sociedad TR2 por cuenta de ZZ2 se llevó consigo el 98% de sus clientes sobre un universo de 3.000 clientes según señala la parte demandada principal en los puntos 42 y 50 de la contestación de la demanda de autos.

Quincuagésimo octavo. De conformidad con lo anterior, los activos físicos de la sociedad TR2 se mantienen dentro de la sociedad y deberán ser materia del proceso correspondiente posterior a su disolución; la capacidad profesional y el trabajo profesional del señor J.J.(ZZ3) le siguen perteneciendo y el 98% de su clientela siguió atendiéndose profesionalmente con él y no con los señores XX2 o XX1.

Quincuagésimo noveno. Por otra parte, la responsabilidad que se imputa a los señores XX1 y XX2 se basaría en su administración manifiestamente dolosa y por su responsabilidad en su calidad de administradores según se indica en la réplica reconvenional.

Sexagésimo. En la demanda reconvenional se les imputa una actitud, conductas tendientes a hostilizar y gatillar la marginación de las actoras reconvenionales de la sociedad, tales como no entregarle parte de las utilidades que le corresponderían, asunción de gastos completamente irrazonable, materias que a juicio de este Arbitrador deberían haber motivado un debate entre socios, un proceso mediador o arbitral entre ellos, pero que no dan origen a responsabilidad en los términos planteados y que no son la causa de la supuesta pérdida de valor de los derechos sociales invocados, por lo ya señalado.

Sexagésimo primero. En virtud de lo anteriormente expuesto, se desechará la petición contenida en el punto (iii) del petitorio de la demanda reconvenional de autos.

Sexagésimo segundo. En el punto (iv) del petitorio de la demanda reconvenional se solicita: “\$1.920.000.000 por concepto de lucro cesante por la pérdida de la ganancia razonablemente esperable por la explotación normal y de buena fe de las sociedades TR2 y TR1”.

Sexagésimo tercero. Al efecto sostienen las demandantes reconvenionales que la sociedad tenía el carácter de indefinida, y que existía un proyecto a 20 años y que los ingresos esperados a 20 años ascenderían a la cantidad de \$1.920.000.000 que reclaman a título de lucro cesante.

Sexagésimo cuarto. Cabe hacer presente que la sociedad TR2 y la sociedad TR1 no tienen el carácter de indefinido sino que de acuerdo a la cláusula novena de sus respectivos estatutos tienen un plazo fijo que vence el día 23 de agosto de 2016 sin perjuicio de pactarse en ambas sociedades una cláusula de prórroga automática por períodos sucesivos de 3 años cada uno.

Sexagésimo quinto. El lucro cesante consiste en aquello que ha dejado de ganarse con ocasión del incumplimiento de una obligación o de su cumplimiento tardío o imperfecto. Así, la literatura es abundante en esta materia y nos proporciona una serie de definiciones sobre el lucro cesante tales como: **a)** “falta de acrecimiento del patrimonio a causa de haberse frustrado por el hecho dañoso la incorporación a aquél de

un valor económico normalmente esperado”¹; y **b)** “utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación”².

Sexagésimo sexto. Como podemos apreciar, los conceptos demandados no se corresponden con el concepto de lucro cesante, ya que lo que se demanda son ingresos y no ganancias, que son dos conceptos muy diferentes.

Sexagésimo séptimo. Por otra parte, según dichos de las actoras reconventionales señalados precedentemente en este fallo, el 98% de los clientes del señor J.J.(ZZ3) lo habría seguido tras su retiro de TR2, y la capacidad profesional del señor J.J.(ZZ3) es la misma ya sea actuando dentro de la sociedad TR2 o fuera de ella, de modo que las utilidades que podría generar en los próximos 7 meses o 20 años no debería verse afectada por su retiro de esta sociedad y su ejercicio profesional separado de la misma.

Sexagésimo octavo. Ya se ha hecho presente que el retiro de don J.J.(ZZ3) de TR2 no da origen a responsabilidad para los demandados reconventionales.

Sexagésimo noveno. En mérito de lo anteriormente expuesto se rechazará la pretensión contenida en el numeral (iv) del petitorio de la demanda reconventional de autos.

Septuagésimo. En el punto (v) del petitorio de la demanda reconventional se solicita a título de perjuicios por concepto de un préstamo otorgado por \$96.000.000 a la sociedad TR2, que no habría sido devuelto como consecuencia de las actuaciones dolosas de los demandados reconventionales en cuanto administradores de esa sociedad.

Como se ha expresado más arriba, los patrimonios de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada no se confunden con el patrimonio de esta última; las obligaciones activas y pasivas de las sociedades vinculan a las sociedades que las han contraído con sus respectivos acreedores y deudores y no a sus socios; los acreedores sociales de una sociedad de responsabilidad limitada tienen acción contra dicha sociedad de responsabilidad limitada y no contra los socios de dicha sociedad de responsabilidad limitada.

Si los actores reconventionales estiman que la sociedad TR2 les adeuda la cantidad demandada, deben demandar su cumplimiento a su deudor, ya que la causa de estas obligaciones se encontraría en el alegado contrato de préstamo y no en el contrato de sociedad; De conformidad con lo expuesto, la prestación demandada no correspondería al pago de una indemnización de perjuicios sino que al pago de las obligaciones que emanarían de un contrato de préstamo.

Septuagésimo primero. Por otra parte, no se encuentra suficientemente acreditado en autos la existencia y características de la obligación alegada consistente en el préstamo invocado, así como tampoco que los

1 Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. (2011). “Sociedades. Tomo Primero” (p. 36). Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.

2 Abeliuk Manasevich, René. (2009). “Las Obligaciones. Tomo II” (p. 879). Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.

actores reconventionales hayan realizado gestiones efectivas de cobro de las obligaciones a que se referirá el contrato de préstamo invocado.

Septuagésimo segundo. Las actoras reconventionales deberán exigir la prestación de la obligación alegada en los procedimientos de liquidación o partición de bienes que sea aplicable a la sociedad TR2.

Septuagésimo tercero. Por lo anteriormente señalado, se rechazará la demanda reconventional de autos en lo que se refiere a este numeral (v).

Septuagésimo cuarto. En el punto (vi) del petitorio de la demanda reconventional, las demandantes reconventionales solicitan se indemnice "\$100.000.000 por concepto de daño moral, por el descrédito sufrido por sus representadas "las sociedades TR2 y TR1", consecuencias perniciosas para el crédito y buen nombre de ellas a consecuencia del abrupto cese de funciones en la Clínica TRa) por el hostigamiento del que habrían sido víctimas". Lo anterior, se señala en el punto 17 de la demanda reconventional.

Fundan esta petición en el punto 19 de la demanda reconventional señalando "mis representadas, a través de sus apoderados, han debido dar toda clase de explicaciones a sus pacientes, y responder a las naturales inquietudes y preocupación de su clientela respecto de los motivos de su abrupta salida. Hasta el día de hoy los apoderados y gente de confianza de los actores continúan llamando a los pacientes que se atienden con mis representadas para difundir información que no es efectiva, como la consignada en la demanda que ya contestamos o en la querrela".

Septuagésimo quinto. Que de conformidad al Artículo 1.698 del Código Civil, corresponde probar la existencia de las obligaciones o su extinción al que alega aquella o éstas.

Septuagésimo sexto. Que no se ha rendido prueba en autos que acredite que los apoderados y gente de confianza de los actores, señores XX1 y XX2, han llamado a los pacientes que se atienden con las demandantes reconventionales para difundir información que no es efectiva, ocasionando un importante descrédito a las demandantes reconventionales, sociedades TR2 y TR1.

Septuagésimo séptimo. No se ha acreditado en autos descrédito que hayan sufrido las sociedades ZZ2 y ZZ1.

Septuagésimo octavo. Por otra parte, consta de autos, como ya se ha expresado en este fallo, que el 98% de los pacientes del señor J.J.(ZZ3) ha seguido atendándose con él, lo que revela que no se ha producido un descrédito profesional en las actoras reconventionales.

Septuagésimo noveno. Sin perjuicio de lo anterior, consta de autos por diversos medios de prueba, en especial, el punto número 87 de la contestación de la demanda principal, y los dichos de la testigo señora D.A., que el señor J.J.(ZZ3) tomó la decisión de dejar de prestar servicios en la clínica y decidió irse de ésta en lugar de recurrir a las acciones legales que habrían emanado de los hechos que él señala en autos.

Octogésimo. En mérito de lo anterior, se desechará la petición contenida en el numeral (vi) del petitorio de la demanda reconventional de autos.

Octogésimo primero. En cuanto a la objeciones documentales presentadas en autos, señalamos lo siguiente:

a) Objeción al Informe de CO mediante escrito presentado con fecha 8 de junio de 2015 a las 08:02 horas: Se rechaza la objeción por lo siguiente: **i)** Atendido al carácter de Arbitrador de este Sentenciador, no se considera necesario el reconocimiento del tercero que firmó el informe para otorgarle validez en este proceso; **ii)** A diferencia de lo señalado por la parte demandada, estimo que el objeto del informe en cuestión es esclarecer desde un punto de vista técnico las materias puestas en conocimiento de CO, por lo que este Tribunal considera que su utilización no transgrede las intenciones del emisor del informe, que señala que: "Este Informe y sus respectivos anexos han sido elaborados con el único objeto de asistir a ustedes de acuerdo a los términos establecidos en la propuesta".

b) Objeción al documento señalado en el número (1) del número (v) del numerando undécimo de la parte expositiva relativa a los documentos presentados por el demandante de autos, mediante el escrito presentado con fecha 8 de junio de 2015 a las 08:35 horas. A este respecto, se hace lugar a la objeción del documento señalado en el número (1), a saber, "Tabla que resume las devoluciones efectuadas por las sociedades de la parte demandante a los pacientes del doctor J.J.(ZZ3), por un monto total de \$24.106.544", por cuanto se trata de un instrumento privado emanado de la propia parte que los presentó.

Octogésimo segundo. Que atendido el carácter de Arbitrador de este Sentenciador, se desechan las demás objeciones documentales presentadas en autos en atención a que la prueba no se aprecia de acuerdo a las normas de la prueba tasada.

Octogésimo tercero. En cuanto a la exclusión del testimonio de testigos solicitado por la demandada, no se hará lugar conforme a lo expresado en el considerando decimonoveno anterior.

Octogésimo cuarto. Teniendo presente lo expuesto, las disposiciones legales citadas y las razones de prudencia o equidad que sirven de fundamento a esta Sentencia, señaladas:

III. RESUELVO:

Primero. Se tiene por formulada y se hace lugar a la renuncia a la condición de socio por grave motivo a las sociedades TR2, por parte de los señores XX1 y XX2 y por parte del señor XX1 a TR1. Téngase por notificados a todos los socios de dichas sociedades mediante la notificación de la presente Sentencia.

Segundo. Se declara la disolución de las sociedades TR2 y TR1 por los motivos graves señalados en este fallo, de conformidad a lo prevenido en el Artículo 2.108 del Código Civil.

Tercero. En cuanto a la petición de designación de liquidador para que proceda a liquidar las sociedades, estese a lo dispuesto en los artículos decimoprimero de los estatutos de ambas sociedades y a las demás

normas aplicables. Se ordena que se practiquen las inscripciones, subinscripciones, cancelaciones y demás gestiones que sean pertinentes, donde corresponda.

Cuarto. No se hace lugar a la demanda reconvenional por los motivos ya expuestos.

Quinto. Cada parte pagará sus costas y las comunes se pagarán por mitad las demandantes y demandadas reconvenionales y mitad las demandadas y demandantes reconvenionales, así como en la misma proporción pagarán la tasa administrativa del CAM Santiago.

Sexto. Autorícese la presente Sentencia por un ministro de fe y notifíquese en forma legal.

Juan Eduardo Palma Jara, Juez Árbitro.

() Transcripción textual de la Sentencia.*